

**VOL. 2**

# **CRIMINOLOGÍA Y JUSTICIA**

*Refurbished #2*

2986

2986

FEBRERO  
2017

Criminología y Justicia Refurbished: Volumen 2, Número #2



# Criminología y Justicia Refurbished: Volumen 2, Número #2

**Participan en este número: Sara Cervelló, Jorge Giménez,  
Guillermo González, Joaquín Lozano, Esteban Morelle,  
Núria Querol y Daniela Romero.**

La obra y disposición *Criminología y Justicia Refurbished Volumen 2 Número 2* es propiedad de los editores. Aparte de los usos legales relacionados con la investigación, y uso privado, no está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su tratamiento informático, ni la transmisión de ninguna forma o por cualquier medio, ya sea electrónico, mecánico o por fotocopia, por registro u otros medios, ni su préstamo, alquiler, o cualquier otra forma de cesión o uso del ejemplar sin el permiso expreso por escrito de los editores.

[www.crimyj.com](http://www.crimyj.com)

[direccion@crimyj.com](mailto:direccion@crimyj.com)

Ilustración de portada: Pixabay.com

ISSN-e: 2174-1697

# Contenido

Green Criminology Abriendo nuevas perspectivas globales en criminología <b>Núria Querol i Viñas. @NuriaQ</b>	vii
El silencio de los corderos Los daños de la industria ganadera: el deber de asegurar su desaparición <b>Daniela Romero Waldhorn. @DanielaRomeroW</b>	1
El discurso político en torno al cambio climático en los últimos acuerdos internacionales El caso de Estados Unidos <b>Jorge Giménez Ibáñez</b>	14
La (casi) imposible distinción entre algunas infracciones administrativas en materia de medio ambiente y el delito ecológico <b>Joaquín Lozano Liaño. @JLozanoLiano</b>	26
En nombre de la naturaleza Violaciones de DDHH en nombre del conservacionismo <b>Guillermo González. @GuilleC_J</b>	36
Aspectos relevantes en la investigación del ruido como delito <b>Esteban Morelle Hungría. @estebanmorelle</b>	45
Green Criminology y tráfico animal de fauna silvestre <b>Sara Cervelló Pomar</b>	61
Sobre los autores	73
Algunas de nuestras novedades editoriales	74
Visita Anomics	76



# Green Criminology

Abriendo nuevas perspectivas globales en criminología

**Núria Querol i Viñas. @NuriaQ**

En los últimos años la criminología ha abierto un nuevo campo de estudio, la Green Criminology (en adelante GC), reconocido ya como subgénero. Según el Grupo de trabajo de GC de la *American Society of Criminology* (ASC) (Potter, 2010) la definimos como el análisis de los daños ambientales desde una perspectiva criminológica, o la aplicación del pensamiento criminológico a cuestiones ambientales. Según Nurse (2014) los investigadores consideran no sólo los delitos contra el medio ambiente, sino también los vínculos entre los crímenes “*green*” y otras formas de delincuencia, el tráfico ilegal de especies o el vínculo entre el maltrato animal y violencia interpersonal u otros delitos.

Inicialmente, el análisis del maltrato hacia los animales está incluido en el ámbito de la GC, aunque un número considerable de miembros de la ASC, proponemos el estudio del maltrato hacia los animales como otro campo de estudio diferenciado. El estudio del maltrato hacia los animales se ha realizado tradicionalmente no como el estudio del delito *per se*, sino por la vinculación con otros delitos, especialmente los relacionados con diferentes tipos de violencia interpersonal. Tanto es así, que desde el 2016, el FBI clasifica el delito de maltrato animal como delito de clase A en el NIBRS (FBI, 2016). Si bien es cierto que esto ha supuesto un gran avance en la visibilización de unos delitos más extendidos pero menos estudiados según Beirne (1995), insistimos en la necesidad de crear un cuerpo de estudio específico de esta tipología delictiva, por supuesto, sin perder la transversalidad. Algunos criminólogos argumentan que la etiqueta “*green*” sí sería correcta a algunos delitos relacionados con los animales como el furtivismo, tráfico de especies, etc.

Como en cualquier otra especialidad de la criminología, la GC analiza los delitos (qué delitos o daños se infligen al medio ambiente y cómo), los infractores (quiénes cometen delitos contra el medio ambiente y por qué) y las víctimas (quiénes sufren como las consecuencias de daños ambientales y en qué medida). La GC también reflexiona sobre las respuestas a los delitos ambientales: *policing* (Crow & Shelley, 2009), penas y la prevención del delito. Según Potter en un plano más teórico, la GC se interesa por las condiciones sociales, económicas y políticas que conducen o favorecen los crímenes contra el medio ambiente y a nivel filosófico o conceptual, analiza qué tipos de daños deben considerarse como «infracciones» y, por lo tanto, enmarcados en el campo de estudio de la GC.

Los estudiosos de la GC hacen hincapié en la necesidad de una reformulación de la visión tradicional de la criminología, ya que los delitos medioambientales (o el maltrato animal) no reciben suficiente atención desde los sistemas de justicia penal (Beirne, 1999). Cabe destacar, los avances que están realizando los profesionales del derecho en España para reivindicar la especialidad de “*Animal Law*”, que hace años se estudia en el mundo anglosajón (Harvard Law School, s.f.). Cada vez son más los colegios de abogados en España que están creando secciones de “Derecho Animal”. En EEUU existen incluso juzgados especializados únicamente en casos de maltrato animal, como en el Condado de Pima. La necesidad de mayor conocimiento y especialización en la prevención, detección y sanción del delito está generando la creación de unidades policiales especializadas: Seprona de la Guardia Civil, UPROMA de la Policía Local de Castelló, el Equipo Antón de la Policía Local de Fuenlabrada, ACME/URMA de Mossos d’Esquadra- Policía de la Generalitat, la Patrulla Verde de la Policía Local de Valencia o la Unidad de Protección Animal y del Medio Ambiente de la Policía Local de Arrecife son algunos ejemplos.

Como he mencionado anteriormente con el cambio de clasificación del delito de maltrato animal por el FBI, la GC en su sentido más amplio, estudia la posibilidad de que los daños ambientales se extiendan mucho más allá del impacto en las víctimas individuales, por lo que muchos consideramos que deberían tener una importancia mayor de la que tienen en la actualidad, sino prioritaria. Estos delitos no sólo pueden tener un alcance global y un impacto en las comunidades actuales, sino también afectar a generaciones futuras. La GC iría en consonancia con las nuevas perspectivas del abordaje de la salud y el bienestar comunitarios (one health (American College of Veterinary Preventive Medicine, 2009) y *one welfare* (García, 2016)) según las cuales los seres humanos, los animales y el medio ambiente estamos conectados de manera que aquello que protege o perjudica a unos, repercute en el resto.

Potter argumenta sobre la importancia de la GC como área emergente en el discurso criminológico a tres niveles: en primer lugar, identifica actividades relacionadas con la delincuencia y la justicia relativas a cuestiones ambientales. En segundo lugar, permite el estudio del daño ambiental en general reflexionando sobre la definición de infracción. En tercer lugar, los ambientalistas pueden beneficiarse de la experiencia de sociólogos y criminólogos trabajando de manera conjunta más allá del concepto tradicional de “crimen”.

La GC pone de manifiesto la necesidad de redefinir el concepto tradicional de infracción/crimen y el examen por parte de los criminólogos del rol y la responsabilidad de la sociedad en su conjunto (incluidas corporaciones y gobiernos (Hogan & Shelley, 2012)). Los criminólogos críticos, desde hace años sugerimos la posibilidad de que las acciones nocivas infligidas a otros (seres humanos, animales (Arluke, Ascione, Levin & Luke, 1999) o medio ambiente) pueden ser merecedores de la etiqueta de “delito”, o dicho de otro modo, puede haber más “delincuencia” que lo que recoge el derecho penal. Muchos criminólogos han sugerido bases para el desarrollo de la GC como la perspectiva de derechos humanos o el daño social como un punto de referencia mejor que la ley en su sentido más restringido (Muncie, 1999).

La GC es también un término paraguas para una serie de conceptos como la justicia ambiental (ecofeminismo (Spretnak, 1990), racismo ambiental (Turner & Pei Wu 2002) y el movimiento rojo-verde (Lynch & Stretesky, 2003) y la justicia ecológica (que reconoce

que los seres humanos son sólo una parte del planeta y que los sistemas de justicia precisan considerar la biosfera y las otras especies).

Si analizamos el concepto “green”, también nos surgen multitud de cuestiones para desarrollar: ¿significa el reconocimiento del medio ambiente? ¿Qué lo reconocemos y que nos importa? ¿Nos importa porque tiene valor intrínseco o porque nos afecta a nosotros?

A pesar del apasionante campo de estudio que está generando la GC y todas las preguntas y reformulaciones que nos obliga a realizar desde el punto de vista criminológico, en general estamos de acuerdo en que la GC es el punto de encuentro de la criminología y las cuestiones ambientales. En su conceptualización más estrecha, pero menos contenciosa, la criminología verde se ocupa de la vulneración de las leyes destinadas a proteger el medio ambiente o los animales (sean domésticos, amansados, salvajes, silvestres, etc. En una definición más amplia, la GC se ocupa de la afectación social e individual causada por el daño voluntario o negligente del medio ambiente.

Según Potter, aunque los criminólogos verdes pueden estar en desacuerdo sobre los límites de su disciplina, están ampliamente de acuerdo en cuanto a su esencia: algunas de las maneras en que el ser humano interactúa con la naturaleza son tan dañinas que merecen la etiqueta de “delito”. Nurse (2014) afirma de manera contundente: “dicho de manera simple, la Green Criminology piensa más allá”.

## BIBLIOGRAFÍA

American College of Veterinary Preventive Medicine (2009). “One Health–One Medicine”: Linking human, animal and environmental health. *News and Views* 87.

Arluke, A., Ascione, F.; Levin, J., & Luke, C. (1999). The relationship of animal abuse to violence and other forms of antisocial behavior. *Journal of Interpersonal Violence*, 14, pp. 963-975.

Beirne, P. (1995). The use and abuse of animals in criminology: A brief history and current review. *Social Justice*, 1995, 22 (1), pp. 5-31

Beirne, P. (1999). For a nonspeciesist criminology: animal abuse as an object of study. *Criminology*. February 1999. DOI: 10.1111/j.1745-9125.1999.tb00481

Crow, M.S & Shelley, T. O. (2009). The Nature and Extent of Conservation Policing: Law Enforcement Generalists or Specialists?. *American Journal of Criminal Justice* 34: 9-27.

FBI (2016). Tracking Animal Cruelty. FBI Collecting Data on Crimes Against Animals. Recuperado de <https://www.fbi.gov/news/stories/-tracking-animal-cruelty>

García, R. (2016). One Welfare – a platform for improving human and animal welfare. *Veterinary Record*;179:16 412-413

Harvard Law School (S.f.). Animal Law Overview. Recuperado de <http://animal.law.harvard.edu/resources/animal-law-overview/>

Hogan, M. & Shelley, T. O. (2012). Public Perceptions of Corporate Environmental Crime: Assessing the Impact of Economic Insecurity on Willingness to Impose Punishment for

Corporate Environmental Crime (pp. 282-299). In: *The Routledge International Handbook of Green Criminology* (Nigel South and Avi L. Brisman, editors), New York, NY: Routledge.

Lynch, M.J. & Stretesky, P.B. (2003). The Meaning of Green: Contrasting Criminological Perspectives, *Theoretical Criminology*, Vol. 7, No.2, London: Sage

Muncie, J. (1999). Decriminalising Criminology. The British Criminology Conference: Selected Proceedings. Volume 3. *Papers from the British Society of Criminology Conference*, Liverpool, July 1999. Editors: George Mair and Roger Tarling. ISSN 1464-4088.

Nurse, A (2014). Critical Perspectives on Green Criminology. *Internet Journal of Criminology*, Nottingham New University Press, 2014.

Potter, G. (2010). What is Green Criminology? *Sociology Review*, November 2010, pp. 8-12

Spretnak, C. (1990). Ecofeminism: Our roots and flowering. En I. Diamond & G. F. Orenstein (Eds.), *Reweaving the world: The emergence of ecofeminism* (pp. 3-14). San Francisco: Sierra Club Books

Turner, R.L. & Pei Wu, D (2002). *Environmental Justice and Environmental Racism: An Annotated Bibliography and General Overview Focusing on US Literature 1996 – 2002*, Berkeley: University of California

# El silencio de los corderos

Los daños de la industria ganadera: el deber de asegurar su desaparición

**Daniela Romero Waldhorn. @DanielaRomeroW**

## RESUMEN

En este artículo se describen los diferentes daños provocados por la actividad ganadera y se defiende que deben tomarse medidas para su desaparición. Primero, este sector económico es el factor que más contribuye al cambio climático y a otros fenómenos con impacto ambiental negativo. Segundo, es una de las principales causas de hambre y malnutrición entre los seres humanos. Tercero, es pese a ello receptor de ayudas públicas. Finalmente, y más importante, causa terribles daños y la muerte de decenas de miles de millones de animales cada año. Estos daños a seres humanos son éticamente rechazables. Asumiendo que la discriminación por especie está injustificada, también lo son los causados a los otros animales. Por todo ello, sería mejor que esta industria no existiera. Así, deben tomarse medidas para lograrlo.

**Palabras clave:** ganadería, cambio climático, industria agroalimentaria, animales, especismo, seguridad alimentaria.

## EL IMPACTO AMBIENTAL NEGATIVO DE LA GANADERÍA

Ya ha transcurrido más de una década desde que las Naciones Unidas publicaron el informe *La larga sombra del ganado* (Steinfeld, Gerber, Wassenaar, Castel, Rosales, & De Haan, 2006). En él se expone, de manera contundente, cómo la ganadería es una de las actividades humanas que más contribuye a los problemas ambientales que afectan, ya de manera irreversible, a nuestro planeta.

De acuerdo a este estudio, la ganadería genera un 18% más gases de efecto invernadero que el sector del transporte, medidos en su equivalente en dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>). Si se incluyen las emisiones por el uso de la tierra, el sector ganadero es responsable del 9% del CO<sub>2</sub> que originan las actividades humanas sobre el planeta. Además, genera otros gases de efecto invernadero aún más dañinos. Por ejemplo, esta industria produce el 65% del óxido nitroso de origen humano, sustancia con un Potencial de Calentamiento Global (GWP, por sus siglas en inglés) 296 veces superior al CO<sub>2</sub>. También es responsable del 37% de las emisiones de metano (23 veces más perjudicial que el CO<sub>2</sub>). Por todo ello, esta actividad es uno de los sectores que más contribuye al actual cambio climático.

A su vez, la ganadería también incide en otras cuestiones ecológicas de importancia como el uso de los suelos y la degradación de las tierras, la contaminación atmosférica y del agua, y la pérdida de biodiversidad. En relación a lo primero, esta actividad utiliza alrededor del 30% de la superficie terrestre, que en su mayor parte son pastizales. Ocupa también un 33% de toda la superficie cultivable, debido a la producción de forraje. La tala de bosques para la ampliación de las zonas cultivables es, precisamente, una de las principales causas de la deforestación. En Latinoamérica, por ejemplo, el 70% de los bosques del Amazonas han desaparecido para servir como pastizal que alimenta a los animales considerados como “ganado”<sup>1</sup> y gran parte de la superficie restante son cultivos forrajeros para suplir también a animales en granjas (FAO, 2006).

La ganadería extensiva, por su parte, tampoco es ecológicamente inofensiva. El pastoreo ocupa el 26% de la superficie terrestre. De acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (más conocida como FAO, por sus siglas en inglés), cerca del 20% de los pastizales del planeta se están degradando por el sobrepastoreo, la compactación y la erosión provocadas por el ganado. El impacto de los rebaños es aún más preocupante en tierras áridas, lo que combinado con una gestión inadecuada de las tierras y los animales, ha favorecido una mayor desertificación de los suelos. En estas zonas, cerca del 70% de las tierras de pastoreo están degradadas (Steinfeld et al., 2006).

Sobre los recursos hídricos, la industria pecuaria llega a valerse del 8% del agua consumida por la población humana para, principalmente, el riego de las cosechas que sirven como alimento a los animales. Por añadidura, y a pesar del delicado estado del suministro de agua en el mundo, la producción pecuaria es la industria más contaminante del agua, principalmente por vertido de desechos de los animales, hormonas, antibióticos y otros productos químicos. La contaminación del agua en los datos de la FAO (ibid.) incluye los productos químicos que emplean curtidurías, junto con plaguicidas y fertilizantes en cultivos forrajeros y sedimentos en los pastizales erosionados. Asimismo, contribuye a la degradación de los arrecifes de coral y a la eutrofización del agua.

La ganadería, además, es responsable de alrededor del 65% del amoníaco generado por intervención humana, lo que coadyuva de manera significativa a la acidificación de los ecosistemas y al fenómeno de la lluvia ácida.

La alteración de los ecosistemas, ya sea por su acidificación, contaminación, ocupación de terreno por el ganado o deforestación vinculada a la producción de forraje, pone en serio peligro la subsistencia de los animales en la naturaleza. Por ejemplo, de las 825 ecoregiones que reconoce el Fondo Mundial para la Naturaleza, la ganadería constituye una “amenaza actual” en el 37% de los casos. De forma equivalente, de las 35 “zonas mundiales de gran concentración de la biodiversidad” de la lista de Conservation International, 23 de estas regiones ven sus hábitats en peligro por efectos de la ganadería (FAO, 2006). El deterioro de estos entornos se traduce en dificultades críticas para que los animales que allí subsisten accedan a alimento, hidratación y refugio, provocando que el 60% de los grandes herbívoros (de más de 100 kilos) y el 59% de los grandes carnívoros (de más de 15 kilos) estén oficialmente al borde la desaparición. Así, en gran parte gracias a la ganadería y a las intervenciones a ella asociadas, se pronostica que para el siglo XXII no podrán sobrevivir ninguno de los grandes mamíferos de la Tierra (Ripple et al., 2016).

Dado todo lo anterior, la advertencia de las Naciones Unidas sobre las consecuencias de la ganadería (Steinfeld et al., 2006; FAO, 2006) debería ya haberse tomado con la seriedad adecuada. En cambio, la relación del consumo de animales con la grave crisis climática vigente ha estado ausente en las medidas gubernamentales e intergubernamentales de que se han adaptado respecto al cambio climático. Recientemente, el Acuerdo de París (2015) ofrecía una excelente oportunidad para hacerlo. Sin embargo, la explotación de animales para alimentación humana fue completamente omitida de tales conversaciones y del Acuerdo mismo.

## **LA CONTRIBUCIÓN DE LA GANADERÍA A LA POBREZA ALIMENTARIA**

A escala global, los países enriquecidos son los mayores consumidores de proteína animal. Ello resulta en una alta demanda de granos para alimentar a los animales explotados en la industria. El aumento de la utilización de cereales en el globo se debe, precisamente, a su uso para alimentar al ganado, por ejemplo, con maíz. Concretamente, la FAO (2013) estima que los cereales usados como forraje constituyen el destino de más del 35% de los cereales utilizados globalmente.

Para el período 2013-2014, la FAO (2013) esperaba que la utilización de cereales distintos del trigo y del arroz alcanzara un máximo histórico: 686 millones de toneladas. Esta producción récord ha sido superada tanto en ese período como en el posterior. Ello no obstante, el destino preferente de tales alimentos (el 57,55%) es la alimentación del ganado y no directamente la de seres humanos, tanto en países industrializados como en aquellos en vías de industrialización (ver Tabla 1):

**Tabla 1.** Utilización de cereales a nivel global, excluyendo el trigo y el arroz. Fuente: elaboración propia a partir de FAO (2013).

Tipo de uso	2012-2013		2013-2014		2014-2015 (estimación)	
	En millones de toneladas	En % del total utilizado	En millones de toneladas	En % del total utilizado	En millones de toneladas	En % del total utilizado
Alimento humano	200,4	17,20%	202,8	16,40%	204,2	16,20%
Para ganado	655,8	56,28%	708,3	57,28%	725,3	57,55%
Otros usos	309,1	26,53%	325,4	26,32%	330,7	26,24%
Total utilizado	1.165,2	100%	1.236,5	100%	1.260,2	100%

Como puede observarse, la producción de cereales distintos del trigo y del arroz se ha incrementado paulatinamente hasta alcanzar los 1.260,2 millones de toneladas entre los años 2014-2015. No obstante el crecimiento poblacional, la demanda para alimentación humana evoluciona hacia la baja (1,0% entre los períodos 2012-13 y 2014-15). Otros usos de estos cereales también manifiestan una tendencia similar, aunque menos agudizada (0,29% menos entre los mismos períodos). En contraste, el uso de estos cereales como forraje es el único que tiende al alza, con un incremento de un 1,27% entre los períodos 2012-13 y 2014-15, llegando a un porcentaje récord según los últimos registros de la FAO.

En todo caso, el alimento preferente para nutrir el ganado no son los cereales, sino un tipo particular de leguminosa (también calificada como oleaginosas): la soja. La estimación de que alrededor del 71% de la producción de soja en el mundo tiene como fin la fabricación de piensos ganaderos demuestra la directa relación de la industria ganadera con la demanda de este grano (Maluenda, 2008). La producción intensiva y creciente de esta leguminosa, debida a la mayor demanda de productos de origen animal, contribuye a la deforestación y pérdida de ecosistemas explicada más arriba. El cultivo de soja para alimentación ganadera ha alcanzado la selva amazónica y es considerada su principal causa de deforestación, además de un factor explicativo de la erosión de los suelos, muchas veces de forma irreversible (Ortega, 2005).

Los datos anteriores muestran cómo la producción y demanda de animales para su consumo es un factor estructural del modelo de producción de alimentos a escala global, dado que se destina la mayor parte las tierras cultivables a la fabricación de piensos. Si bien en este esquema adquiere un rol central la demanda de los países industrializados, las economías emergentes están adoptando progresivamente un papel preponderante al emular patrones de consumo occidentales que abundan en proteína animal y que son considerados una señal de prosperidad.

Ahora bien, mientras una minoría de la población mundial incrementa su consumo de animales y, con ello, la demanda de granos, cereales y soja para abastecer al ganado, sólo en Latinoamérica —el llamado “granero del mundo”— aún más de 34 millones de seres humanos padecen de hambre y la malnutrición continúa avanzando (FAO, 2015a). Si bien las cifras han mejorado en los últimos años, la situación continúa siendo terriblemente dañina para gran parte de seres humanos. A nivel global, el número de seres humanos que no tiene suficientes alimentos para llevar una vida saludable y activa se eleva a unas

795 millones de individuos (casi uno de cada nueve). Alrededor del 75% de ellos se hallan en poblaciones rurales que dependen de la agricultura para su subsistencia (FAO, 2015b). Insólitamente, sólo en torno al 30% de los productos agrícolas como granos, cereales y oleaginosas se destinan para alimentar a seres humanos, en contraste con el 60% que se emplea para pienso animal y el 10% empleado para biocombustibles.

De este modo, la ganadería absorbe la mayor parte de alimentos del mundo, a pesar de que centenares de millones de seres humanos no pueden nutrirse de forma adecuada. Ello muestra que la actividad ganadera es socialmente insostenible, pues lesiona gravemente la soberanía y seguridad alimentarias, especialmente, de quienes viven en poblaciones rurales y, por tanto, en condiciones económicas de mayor vulnerabilidad.

## **EL COSTE DE LA GANADERÍA PARA LOS PRESUPUESTOS PÚBLICOS**

No obstante los daños ambientales y sociales señalados, durante las últimas décadas la demanda de productos de origen animal ha continuado incrementándose tanto por el crecimiento demográfico, como por el aumento de ingresos de ciertas poblaciones. Según las estimaciones más recientes de la FAO (2015c), entre los años 2003 y 2013, se ha incrementado la producción de carne, leche y huevos desde los 190.000 a los 310.000 millones de toneladas. Se trata de un crecimiento de alrededor del 63%. Estas cifras no contabilizan el consumo de peces ni de otros animales marinos. Sin embargo, a pesar de todas sus implicaciones ecológicas y las graves condiciones de inseguridad alimentaria que provoca, esta industria continúa recibiendo ayudas públicas.

De acuerdo al último reporte de la OCDE en materia de apoyo a la producción agrícola (2016b), se otorgan apoyos estatales significativos para la producción de carne, leche y huevos, especialmente, en los países más industrializados. Para el año 2015, las financiaciones directas a la producción de carnes, leche y huevos alcanzaron alrededor de 42.270 millones de euros anuales. La mayor parte de esa cuantía se dirige para subvencionar el coste de producción de carnes de animales vacunos, seguido por la leche. Considerando también las aportaciones de dinero público para la producción de soja y de maíz, materias primas esenciales para la fabricación de pienso, y por lo tanto, para mantener al ganado, las subvenciones condicionadas a mercancías específicas pueden llegar a los 45.273 millones de euros anuales, según datos de la OCDE para 2015. La información registrada también sugiere un ligero incremento de las ayudas, en relación con los dos años previos (2013 y 2014).

La mayor parte de estas subvenciones son otorgadas por los gobiernos de los países más industrializados, o al menos, por aquellos que integran la OCDE. En estos casos, se ha estimado que alrededor del 29% de los ingresos de ganaderos y agricultores proviene de subsidios del estado e intervenciones estatales a favor del comercio (Paarlberg, 2013). Sus mayores beneficiarios son un oligopolio de corporaciones transnacionales estrechamente relacionadas con la producción de piensos para el ganado y con gran influencia en las fuentes primarias de alimentación global, concentrando el control de prácticamente todas las etapas del negocio de producir animales y sus derivados.

En esta materia, la Unión Europea mantiene un liderazgo a escala global. En los últimos años, con la incorporación depagos desacoplados de la producción en la Política Agraria Común, se ha consolidado el productivismo histórico que beneficia, especialmente, a las

principales ganaderas y compañías agroalimentarias de mayor envergadura, así como a grandes terratenientes. De esa forma, alrededor del 80% de las subvenciones agrarias de la UE serían acaparadas por un 25% de beneficiarios (Almas & Campbell, 2012)<sup>2</sup>.

Por una parte, en los países industrializados y en ciertas economías emergentes las ayudas públicas permiten aumentar las ganancias del sector agrícola. Por otra, en países empobrecidos (Maennel, 2014), dada la imposibilidad de entregar subvenciones, se reducen los costes de la industria ganadera mediante política legislativa. Así, se permite la explotación de los animales sin medidas mínimas de bienestar, se prescinde de garantías laborales para los trabajadores del sector, y se legisla con laxitud o se omiten actuaciones ante la degradación del ambiente.

## **LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS ANIMALES**

A pesar de lo explicado anteriormente, el impacto más dañino de la industria ganadera se produce sobre los animales no humanos explotados en ella. Efectivamente, la mayor parte de los animales terrestres que no viven en la naturaleza lo hacen en una granja industrial. Cada año, este sector mata a tantos individuos como unas nueve veces la población humana: alrededor de 65.000 millones de animales terrestres (FAO, 2015c). Estas cifras dan cuenta de que la situación de los animales explotados en la ganadería no es un asunto marginal.

Los pollos, gallinas, vacas, terneros, conejos, cerdos, cabras y otros animales en la industria son individuos con la capacidad para experimentar sufrimiento y disfrute. Se trata además de animales sociales, cuya supervivencia, evolutivamente, ha dependido de sus habilidades para comunicarse, cooperar y competir eficazmente. La privación de los vínculos propios que estos individuos establecen con otros de su especie, como ocurre en las granjas industriales, les comporta un grave sufrimiento psicológico.

La causa de mayor sufrimiento para estos individuos no suele ser la forma de morir, sino la vida miserable que padecen desde el primer momento de nacer. Los animales se hallan en condiciones especialmente extremas desde la industrialización de la ganadería. Tal proceso, junto con los avances científicos sobre el funcionamiento metabólico de los animales, permitió optimizar la producción de carne, leche y huevos. Sin embargo, estas ventajas productivas conllevaron la implantación de condiciones de vida especialmente crueles para estos animales. Con la ayuda de vacunas, medicamentos, hormonas, pesticidas, sistemas centrales de aire acondicionado y alimentadores automáticos, ahora es posible hacinar a decenas de miles de gallinas en pequeñas jaulas, apiladas en instalaciones atiborradas. De esa manera, la mayor parte de individuos no salvajes del planeta ven pasar toda su vida entre rejas, casi sin poder moverse ni voltearse.



Figura 1. Gallinas usadas para la puesta de huevos en una granja en España. Fotografía de Igualdad Animal.

Ello les priva de instancias de disfrute como sentir la hierba bajo sus patas, ver la luz del sol o respirar aire fresco. No les permite jugar ni explorar, lo que les es indispensable para aprender comportamientos propios de su especie. Por el contrario, en el caso de terneros, sufrirán la separación de sus madres y subsistirán encajonados y casi sin poder voltearse, para que los seres humanos puedan beber su leche. En el caso de polluelos en manos de la industria del huevo, si han nacido machos, morirán por asfixia, aplastados o serán triturados estando aún vivos y conscientes.

La existencia en granjas industriales se desarrolla en medio de graves privaciones etológicas. Ello causa que los animales desarrollen diversas conductas agresivas y comportamientos autoflagelantes, como picotear al ave vecina o frotarse desesperadamente contra los alambres hasta perder las plumas y lastimarse la piel viva. La solución tomada por el sector ganadero, sobre la base de meros criterios de eficiencia económica, es mitigar las consecuencias de tales conductas, por ejemplo, cortando el pico a las gallinas sin anestesia o mutilando la cola de los cerdos.



Figura 2. Cerdo de 20 días de vida es electrocutado en una granja en España. Fotografía de Tras los Muros.

Toda discusión completa sobre el impacto de la ganadería debe incluir la consideración de los daños que provoca a los animales no humanos explotados en ella, al frustrar sus intereses básicos en no sufrir y no morir en tanto que individuos sintientes (Low, Panksepp, Reiss, Edelman, Van Swinderen, & Koch, 2012)<sup>3</sup>. Como se ha argumentado extensamente en la literatura filosófica la sintiencia debe ser considerado el fundamento de la consideración moral plena (Dunayer, 2004; Pluhar, 1995; Regan, 1985; Singer 2002 [1975]). Así, tanto los seres humanos como los demás animales deben ser incluidos en la comunidad moral. Dar menos importancia a, por ejemplo, el sufrimiento de un animal no humano que al sufrimiento semejante de un ser humano simplemente por la diferencia de especie o por sus diferentes capacidades cognitivas es una forma más de discriminación injustificada, conocida como *especismo*.

Consideramos que no está justificado discriminar a alguien por su género, color de piel u orientación sexual, en la medida en que tales atributos son irrelevantes para su capacidad para ser dañado por lo que ocurre en su vida. En tanto que la especie es un atributo igualmente irrelevante, tratar desfavorablemente a un individuo por el mero hecho de no pertenecer a la especie humana se halla igualmente injustificado. Como afirmó Jeremy Bentham en relación a quiénes deben ser moralmente considerados, “*the question is not ‘can they reason?’ or ‘can they talk?’ but ‘can they suffer?’*” (1998 [1789], p. 310)<sup>4</sup>. El sufrimiento es relevante éticamente independientemente de si quien lo padece es más o menos inteligente, varón o mujer, humano o no. Por tanto, el especismo debe ser rechazado.

Del interés de los animales en vivir y en no sufrir, reconociendo que la pertenencia de especie es un argumento irrelevante para desdeñar el sufrimiento que provoca la ganadería a otros no humanos, y dado el número de víctimas de la actividad ganadera, se des-

prende que el trato dispensado a los animales usados para consumo es uno de los asuntos éticos más apremiantes e ineludibles de nuestra época.



Figura 3. Vaca minutos antes de ser ejecutada en un matadero en España. Fotografía de Tras los Muros.

### MEDIDAS PARA REDUCIR LOS DAÑOS DE LA GANADERÍA

La huella ecológica de la ganadería, la desigualdad en el acceso a alimentos que causa esta industria, la cooptación de presupuesto público por parte de grandes transnacionales agroalimentarias, y sobre todo, los terribles daños causados a los otros animales en el consumo de carne, leche y huevos, vuelven imprescindible revisar las políticas que aún estimulan la producción y demanda de productos de origen animal.

En este sentido, el gobierno danés está estudiando implementar un “impuesto climático a la carne”, con el fin de desincentivar su consumo y avanzar en la contención del cambio climático (*The Local*, 2016). Europa podría plantearse medidas en tal dirección, comenzando, al menos, por eliminar las ayudas públicas que están favoreciendo a las grandes explotaciones ganaderas. A su vez, tener en cuenta los intereses de los animales explotados obliga a corto plazo a tomar medidas más exigentes y vinculantes en materia de bienestar animal.

A nivel individual, puede reducirse el impacto de la ganadería disminuyendo o eliminando el consumo de productos de origen animal, mediante la adopción de una dieta vegetariana o vegana. En este sentido, es creciente la preocupación de la ciudadanía sobre el origen de la carne y sobre las condiciones de los animales en explotaciones ganaderas. La ciudad de Gante en Bélgica ya ha asumido el desafío de “un día sin carne” cada semana, y localidades como Barcelona y Vitoria-Gasteiz se han declarado como *Veg-Friendly*, “ciudades amigas de la cultura vegana y vegetariana”, en un intento por apoyar

y facilitar el consumo de productos de proteína vegetal (La Vanguardia, 2016; Puelles, 2016).

## **CONCLUSIONES**

A pesar de la gravedad de las consecuencias ambientales de la ganadería, esta materia ha estado permanentemente ausente en prácticamente todas las medidas vinculantes a nivel global en relación con la crisis ecológica actual. A su vez, la mayor parte de las tierras cultivables y de los alimentos producidos en el planeta tienen como fin abastecer a la industria ganadera, relacionándose esta actividad con graves problemáticas de seguridad alimentaria para poblaciones humanas en el planeta.

Como se ha expuesto, la ganadería no puede sostenerse sin la necesaria colaboración de los Estados, que actúan a favor de los capitales privados. Ya sea en forma de subsidios (en países industrializados) o a través de la ausencia de regulación sobre bienestar animal (especialmente, en países más empobrecidos), se facilita la producción de carne barata y, así, el sostenimiento económico de una de las industrias que más daño causa al ambiente y a seres humanos.

Además, la mayor parte de los animales terrestres que no viven en la naturaleza lo hacen en una granja industrial. Sin contabilizar a los peces, se trata de alrededor de 65.000 millones de seres sintientes que, anualmente, pasan vidas miserables, plagadas de privaciones y sufrimiento, para acabar siendo matados, a menudo de formas dolorosas. Reconociendo (i) el interés de los animales en vivir y en no sufrir, (ii) que la pertenencia de especie es un argumento irrelevante para desconsiderar el sufrimiento que provoca la ganadería a otros no humanos, y (iii) dado el número de víctimas de la actividad ganadera, se desprende que los daños causados a los animales explotados para consumo es uno de los asuntos éticos más apremiantes e ineludibles de nuestra época.

El futuro de la mayor parte de los animales que no viven en la naturaleza, la mitigación del cambio climático, y la salvaguarda de la seguridad alimentaria de los seres humanos, dependen, en gran parte, de las decisiones que tomemos relación con la industria ganadera. En la actualidad, conocemos el impacto ecológico y energético de la industria ganadera y disponemos de evidencia científica sobre los enormes padecimientos de los animales cautivos en las granjas. Desde una perspectiva ética es impostergable revisar tanto el modelo de producción agropecuaria como nuestros hábitos de consumo. De otro modo estaremos perpetuando graves daños a los seres humanos y, especialmente, a los animales no humanos.

## BIBLIOGRAFÍA

- Almas, R. & Campbell, H. (2012). *Rethinking agricultural policy regimes: Food security, climate change and the future resilience of global agriculture*. Bingley: Emerald Group Publishing.
- Bentham, J. (1988 [1789]). *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation*. Nueva York: Prometheus Books.
- Cargill. (2016a). Five-year financial summary. Cargill. Recuperado [13/07/2016] de <http://www.cargill.com/company/financial/five-year/index.jsp>.
- Cargill. (2016b). Our businesses. Cargill. Recuperado [13/07/2016] de <http://www.cargill.com/company/businesses/index.jsp>.
- Committee on Recognition and Alleviation of Pain in Laboratory Animals, Institute for Laboratory Animal Research, Division on Earth and Life Studies, National Research Council (2009). Recognition and Alleviation of Pain in Laboratory Animals. Recuperado [20/08/2016] de <http://www.ncbi.nlm.nih.gov/books/NBK32658/>.
- Dunayer, J. (2004). *Speciesism*. Derwood: Ryce.
- FAO (2006). La ganadería amenaza el medio ambiente. *FAO*. Recuperado [22/07/2016] de <http://www.fao.org/Newsroom/es/news/2006/1000448/index.html>.
- FAO (2013). Food Outlook. Biannual report on global food markets. *FAO*. Recuperado [09/06/2016] de <http://www.fao.org/docrep/018/al999e/al999e.pdf>.
- FAO (2015a). Panorama de la inseguridad alimentaria en América Latina y el Caribe. *FAO*. Recuperado [12/06/2016] de <http://www.fao.org/3/a-i4636s.pdf>.
- FAO (2015b). El Estado de la Inseguridad Alimentaria en el Mundo. *FAO*. Recuperado [15/06/2016] de <http://www.fao.org/3/aa5ef7f6-edc8-4423-aae3-88bf73b3c77c/i4646s.pdf>.
- FAO (2015c). FAOSTAT. Recuperado [30/07/2016] de <http://faostat3.fao.org/browse/Q/QA/E>.
- Fondo Español de Garantía Agraria. (2015). Consulta de Beneficiarios de Ayudas de la PAC. Recuperado [30/08/2016] de [http://www.fega.es/PwfGcp/es/accesos\\_directos/consulta\\_de\\_beneficiarios\\_de\\_ayudas\\_de\\_la\\_pac/consulta\\_de\\_beneficiarios\\_2015\\_presenta.jsp](http://www.fega.es/PwfGcp/es/accesos_directos/consulta_de_beneficiarios_de_ayudas_de_la_pac/consulta_de_beneficiarios_2015_presenta.jsp).
- Journalismfund.eu (2016). Farm Subsidy. Recuperado [20/07/2016] de <http://farmsubsidy.openspending.org/>.
- La Vanguardia (2016, 23 de marzo). Barcelona se declara ciudad Veg-Friendly, amiga de la cultura vegetariana y vegana. *La Vanguardia*. Recuperado [30/01/2017] de <http://www.lavanguardia.com/local/barcelona/20160323/40635918651/barcelona-ciudad-vegfriently-vegana-vegetariana.html>.
- Low, P., Panksepp, J., Reiss, D., Edelman, D., Van Swinderen, B. y Koch, C. (2012). The Cambridge Declaration on Consciousness. Francis Crick Memorial Conference. Recu-

perado [02/01/2015] de <http://fcmconference.org/img/CambridgeDeclarationOnConsciousness.pdf>.

Maennel, A. (2014). *Meat Atlas. Facts and figures about the animals we eat*. Berlín: Heinrich Böll Foundation – Friends of the Earth Europe.

Maluenda, M. J. (2008). 'Situación mundial del mercado de la soja'. *Agrodigital*. Recuperado [30/06/2016] de <http://www.agrodigital.com/images/soja.pdf>.

Ortega, M. (2005). *La deuda ecológica española. Impactos ecológicos y sociales de las inversiones españolas en el extranjero*. Sevilla: Muñoz Moya Ed. y Universidad de Sevilla.

Paarlberg, R. (2013). The politics of farm subsidies and trade. En Paarlberg, R., Food politics, pp. 100-115. Nueva York: Oxford University Press.

Pluhar, E. B. (1995). *Beyond Prejudice: The Moral Significance of Human and Nonhuman Animals*. London: Duke University Press.

Puelles, J. (2016, 22 de abril). 'Vitoria es la segunda ciudad del mundo que se declara Veg-Friendly'. *Gasteiz Hoy*. Recuperado [31/01/2017] de <http://www.gasteizhoy.com/vitoria-es-la-segunda-ciudad-del-mundo-en-declararse-veg-friendly/>.

Regan, T. (1985). *The Case for Animals Rights*. Berkeley: University of California Press.

Ripple, W. J., Chapron, G., López-Bao, J. V., Durant, S. M., Macdonald, D. W., Lindsey, P. A., Bennett, E. L., Beschta, R. L., Bruskotter, J. T., Campos-Arceiz, A., Corlett, R. T., Darimont, C. T., Dickman, A. J., Dirzo, R., Dubin, H. T., Estes, J. A., Everatt, K. T., Galetti, M., Goswami, V. R., Hayward, M. W., Hedges, S., Hoffmann, M., Hunter, L. T. B., Kerley, G. I. H., Letnic, M., Levi, T., Maisels, F., Morrison, J. C., Nelson, M. P., Newsome, T. M., Painter, L., Pringle, R. M., Sandom, C. J., Terborgh, J., Treves, A., Van Valkenburgh, B., Vucetich, J. A., Wirsing, A. J., Wallach, A. D., Wolf, C., Woodroffe, R., Young, H. & Zhang, L. (2016). 'Saving the world's terrestrial megafauna'. *BioScience*. Recuperado [10/08/2016] de <http://bioscience.oxfordjournals.org/content/early/2016/07/25/biosci.biw092.full>.

Singer, P. (2002 [1975]). *Animal Liberation* (3rd ed.). New York: Harper Collins.

Steinfeld, H.; Gerber, P.; Wassenaar, T.; Castel, V.; Rosales, M. & De Haan, C. (2006). *Livestock's long shadow. Environmental Issues and Options*. Roma: FAO.

The Local (2016, 25 de abril). 'Could Danes face a 'red meat tax' to help climate?' *The Local*. Recuperado [30/04/2016] de <http://www.thelocal.dk/20160425/denmark-eyes-red-meat-tax-to-help-climate>.

## Notas

1. Se entrecorilla el término "ganado" puesto que éste reduce la consideración de los animales no humanos a su valor en el patrimonio del ser humano que ostenta la titularidad jurídica sobre ellos. Como se verá, ello es rechazable desde una posición ética que defienda la igual consideración de todos los individuos con capacidad para sufrir y disfrutar de sus vidas.
2. Según informes anuales del Fondo Español de Garantía Agraria (2015) y datos recopilados por FarmSubsidy.org (Journalismfund, 2016), esta minoría de beneficiarios está conformada por grandes

empresas tales como Campofrío, El Pozo, Cargill o Leche Pascual. Por ejemplo, Cargill ha crecido hasta ser una de las trasnacionales estadounidenses con mayores márgenes de beneficio (más de 60 mil millones de dólares al año), con presencia en 70 países (Cargill, 2016a). El resultado es que estas empresas no sólo se benefician mediante la venta de sus productos en el mercado, sino también mediante ayudas públicas.

3. Véase también el informe *Recognition and Alleviation of Pain in Laboratory Animals* del Committee on Recognition and Alleviation of Pain in Laboratory Animals, Institute for Laboratory Animal Research, Division on Earth and Life Studies y National Research Council. (2009).
4. “La pregunta no es ‘¿pueden pensar?’ o ‘¿pueden hablar?’, sino ‘¿pueden sufrir?’” (traducción propia).

# El discurso político en torno al cambio climático en los últimos acuerdos internacionales

El caso de Estados Unidos

**Jorge Giménez Ibáñez**

## **RESUMEN**

Recientemente, han tenido lugar dos sucesos que podrían marcar el destino del planeta en los próximos cien años: el histórico Acuerdo de París de la Conferencia Mundial del Clima, en la que la mayoría de los países emisores de gases de efecto invernadero, incluidos China y EEUU, se han comprometido a conseguir una serie de objetivos muy ambiciosos en la lucha contra el calentamiento global, y la elección de Donald Trump como presidente de los EEUU, que se ha comprometido a echar atrás todos los compromisos llevados por su antecesor, entre los que se encuentra dicho acuerdo.

En este artículo se repasan las distintas posturas tomadas por los gobernantes de EE.UU. sobre el problema del cambio climático, especialmente en el marco de los acuerdos internacionales de las Naciones Unidas, desde la firma del Tratado de Kioto hasta el presente, tomando como referencia sus propias declaraciones en prensa y discursos políticos. También se revisan los casos de escepticismo frente a este problema entre nuestros gobernantes en España.

Palabras clave: Cambio climático, Acuerdo de París, Protocolo de Kioto, Estados Unidos, Donald Trump.

## INTRODUCCIÓN

Entre los días 30 de noviembre y 12 de diciembre de 2015, tuvo lugar en París la vigésimo primera sesión de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (COP21), más conocida como Cumbre del Clima de París. En ella, 195 países de todo el mundo, incluidos India, China y EEUU, llegaron a un acuerdo conocido como Acuerdo de París, en el que se planteó como objetivo principal mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C sobre los niveles preindustriales. Con este acuerdo, todos los países firmantes deberán obligatoriamente, y de forma legalmente vinculante, implantar medidas de mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero. Además, los países desarrollados deberán aportar anualmente, al menos, 100.000 millones de dólares estadounidenses a un fondo creado para tal efecto, que podrá incrementarse en los próximos años, a partir del año 2020.

Dicho acuerdo entró en vigor el 4 de noviembre de 2016, 11 meses después de la cumbre, batiendo un tiempo récord para un acuerdo de este nivel (Planelles, 2016), con la ratificación de más de 55 países representantes de al menos el 55% de las emisiones mundiales. Un factor clave para el éxito del pacto fue la ratificación de los dos principales países emisores, China y EEUU, hecho que fue histórico ya que en el anterior Protocolo de Kioto no lo hicieron, bien porque no estaba obligado a ello, en el caso del primero, bien porque decidió no ratificarlo, en el caso del segundo. La decisión de ambos países de ratificar el acuerdo surgió en el marco de las reuniones mantenidas entre los presidentes de ambos países, Xi Jinping y Barack Obama, ese mismo año (Fontdeglòria, 2016).

En este artículo vamos a repasar las distintas posturas tomadas por los gobernantes de EE.UU. sobre el problema del cambio climático, especialmente en el marco de los acuerdos internacionales de las Naciones Unidas, desde la firma del Tratado de Kioto hasta el presente, tomando como referencia sus propias declaraciones en prensa y discursos políticos. También vamos a revisar los casos de escepticismo frente a este problema entre nuestros gobernantes en España.

## DISCURSO POLÍTICO EN EE.UU. EN LA ETAPA BUSH-OBAMA

La historia de la lucha contra el cambio climático en la política reciente de Estados Unidos ha sido bastante convulsa. En 1998, a raíz de la Cumbre Mundial de la Tierra de las Naciones Unidas celebrada en Río de Janeiro, se firmó el Protocolo de Kioto. Por primera vez, desde que se iniciaron las cumbres mundiales en 1972, se fijaron compromisos cuantificados de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero para los países desarrollados, reconociendo que éstos eran los principales responsables de los elevados niveles de emisiones que había en la atmósfera, y que ello era el resultado de quemar combustibles fósiles durante más de 150 años. El presidente de los EE.UU. en aquel momento, el demócrata Bill Clinton, lo firmó, pero no pudo ser ratificado debido a la hostilidad del Senado. Más tarde, llegó George W. Bush al poder y una de sus primeras decisiones fue anunciar su rechazo a los objetivos contenidos en el protocolo y exigir que se incluyese en la primera fase de medidas también a los países en vías de desarrollo. (Ruiz, 2001)

El presidente republicano avisó que no aceptaría ningún tratado internacional que ordenase la reducción de las emisiones causantes del efecto invernadero, en contra de los

informes oficiales norteamericanos, diciendo textualmente: “He leído este informe de nuestra burocracia y sigo siendo contrario al tratado de Kioto, que es fuertemente contrario a nuestra economía” (Agencias, 2002). “Es algo que no aceptaré nunca”, añadió a la prensa tras la publicación del informe de la Agencia Americana de Protección del Medio Ambiente, en junio de 2002. La no ratificación de EEUU del Protocolo de Kioto fue clave para determinar el fracaso del acuerdo, que no logró entrar en vigor hasta casi 8 años después de su elaboración, con la ratificación de más del 50% de los países firmantes.

La postura del entonces presidente, que era reacia al cumplimiento de los compromisos ambientales que imponía la comunidad internacional por miedo al propio impacto económico de su país, se fue suavizando. Más tarde, en el año 2007, Bush afirmó durante una cumbre sobre el cambio climático que era necesario “tomar en serio los desafíos” sobre el calentamiento global. También manifestó su apoyo a la necesidad de reducir las emisiones de los gases causantes del efecto invernadero, pero “de una manera que no impida el crecimiento económico”. Asimismo, hizo un llamamiento a “fuertes y transparentes” medidas para que las naciones puedan medir su progreso en la lucha contra el cambio climático, pero considerando que cada país debería “diseñar sus propias estrategias” para reducir el calentamiento global del planeta y mostrando su oposición a la imposición de cuotas restrictivas en la emisión de gases con efecto invernadero (Agencias, 2007).

En el año 2008, presentó una propuesta para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero para 2025 y hacer así frente al calentamiento global. En un discurso en la Casa Blanca, Bush aludió a las nuevas tecnologías como la clave para lograr esta reducción y aseguró que “si ponemos en marcha nuevas leyes firmes (...) y adoptamos incentivos apropiados, pondremos a EEUU en un camino ambicioso para la reducción de gases invernadero”. Sus oponentes demócratas le criticaron por la propuesta. El senador demócrata John Kerry declaró que el anuncio era “un esfuerzo tardío, insuficiente y mendaz por parte de un presidente que rechaza apoyar políticas responsables para hacer frente al urgente desafío del cambio climático” (EFE, 2008).

Su sucesor, Barack Obama, en cambio, fue un claro defensor de la lucha contra el cambio climático, promoviendo políticas de eficiencia energética e impulsando las energías renovables. Al ser elegido en noviembre de 2008, declaró:

Una vez que asuma la presidencia, pueden estar seguros de que Estados Unidos entrará de nuevo y con fuerza en las negociaciones globales sobre el cambio climático y contribuirá al liderazgo necesario para empujar al mundo hacia una nueva era de cooperación global contra el cambio climático. Es hora de que nos enfrentemos con este reto definitivamente. Postergarlo ya no es una opción. Negarlo no es una respuesta aceptable. Hay mucho en juego. (Isbell, 2009).

En 2015, Barack Obama presentó su Plan de Acción Climática para la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático (UNFCCC). El país que representa la mayor economía del planeta, se comprometía a lograr para el año 2025 una reducción de entre un 26 y un 28 por ciento de los gases de efecto invernadero por debajo de los niveles de 2005. Dos años antes, en un discurso en la Casa Blanca sobre el cambio climático y sus impactos, y con motivo del anuncio de iba a preparar aquel plan, dijo:

Los potenciales impactos van más allá del incremento del nivel del mar. (...). Sabemos que el coste de estos eventos (refiriéndose a los eventos climáticos extremos) se puede medir en vidas perdidas y medios de vida perdidos, hogares perdidos, negocios perdidos, cientos de miles de millones de dólares en servicios de emergencia y socorro en casos de desastre. De hecho, aque-

llos que ya están sintiendo los efectos del cambio climático no tienen tiempo para negarlo – están ocupados tratando con él. (...). Así que la pregunta no es si tenemos que actuar, (...) (los científicos) han reconocido que el planeta se está calentando y la actividad humana está contribuyendo a ello. Así que la pregunta ahora es si tendremos el valor de actuar antes de que sea demasiado tarde. Y el modo en que lo hagamos tendrá un profundo impacto en el mundo que dejamos atrás no sólo a vosotros, sino a vuestros hijos y a vuestros nietos. (Obama, 2013).

Dos de las últimas cosas que hizo antes de dejar su mandato, en referencia a la política sobre el cambio climático, fue la ratificación del Acuerdo de París y la donación de 500 millones de dólares al Fondo Global del Cambio Climático.

## **LA POSTURA NEGACIONISTA DE TRUMP**

Mientras Obama reforzaba la política estadounidense contra el cambio climático y se comprometía a fuertes medidas de reducción de las emisiones, se hacía fuerte también entre sus opositores la idea del negacionismo climático (Sauras, 2015), consistente en la negación de la existencia del calentamiento global o que éste sea causado por efecto del hombre. Jeb Bush, ex-gobernador de Florida no creía que hubiera suficientes evidencias que demostrasen si el cambio climático era natural o provocado por el hombre, diciendo textualmente: “está discutido; y decir que la ciencia es clara al respecto es verdaderamente arrogante”. Ted Cruz, senador por Texas, dijo: “te gritan que eres un negacionista, te tachan de herético... Los alarmistas del cambio climático son iguales que los que defendían que la Tierra era plana. La ciencia aceptaba como cierta que el planeta era un disco plano y a un herético llamado Galileo también le llamaban negacionista”. Marco Rubio, senador por Florida, dijo también al respecto: “el clima siempre está cambiando”. Ben Carson, recientemente nombrado Secretario de Vivienda, dijo que la temperatura “está continuamente subiendo o bajando, así que realmente esto no es un gran problema”. Desde que Donald Trump anunciase su candidatura a la Casa Blanca, se han hecho famosos los comentarios que ha realizado sobre el Cambio Climático a través de su cuenta de Twitter, algunos de ellos fuera de tono. En ellos dijo cosas como:

El concepto del calentamiento global fue creado por y para los chinos, con el objetivo de hacer la industria de Estados Unidos no competitiva. Esta gilipollez carísima del calentamiento global tiene que acabarse. Nuestro planeta se congela, marca temperaturas mínimas históricas y los científicos están atrapados en el hielo (Sauras, 2015). Todos los eventos climáticos son utilizados por los mentirosos climáticos para justificar mayores impuestos. (Pérez, 2016)



Figura 1. Algunos de los mensajes controvertidos de Donald Trump. Fuente: (Dennis, 2016, Marzo 22)

En marzo de 2016, durante su candidatura a la presidencia, realizó una entrevista a *The Washington Post*, que ponía de manifiesto su postura reticente al cambio climático. Textualmente dijo lo siguiente:

Creo que hay un cambio en el tiempo (meteorológico). No soy un gran creyente en el cambio climático hecho por el hombre. No soy un gran creyente. Hay ciertamente un cambio en el tiempo imperante – si se fija, tenían enfriamiento global en los años 20 y ahora tienen calentamiento global, aunque ahora no saben si tienen calentamiento global. Lo llaman todo tipo de cosas diferentes; Ahora están utilizando “clima extremo” supongo que más que cualquier otra frase. (...). Tal vez hay un efecto menor, pero no soy un gran creyente en el cambio climático provocado por el hombre (Dennis, 2016).

Cuando el entrevistador le preguntó si los buenos hombres de negocios no se enfrentaban a los riesgos en vez de ignorarlos, Trump le contestó:

Bueno, sólo creo que tenemos riesgos mucho mayores. Quiero decir, creo que tenemos tremendos riesgos militares. Creo que estamos en un peligro tremendo. Creo que nuestra mayor forma de cambio climático de la que debemos preocuparnos son las armas nucleares. El mayor riesgo para el mundo, para mí – sé que el presidente Obama pensó que era el cambio climático – para mí el mayor riesgo son las armas nucleares. Eso es – eso es el cambio climático. Eso es un desastre, y ni siquiera sabemos dónde están las armas nucleares en este momento. No sabemos quién las tiene. No sabemos quién está tratando de conseguirlas. El mayor riesgo para este mundo y este país son las armas nucleares, el poder de las armas nucleares (Dennis, 2016).

También, en una entrevista mantenida con Reuters en ese mismo año (Holland & Flitter, 2016), admitió no ser un gran admirador del Acuerdo de París y que quería renegociar el acuerdo porque trata a Estados Unidos injustamente y da un trato favorable a países como China. En esa entrevista dijo textualmente: “Voy a examinar eso muy, muy en serio, y como mínimo renegociaré esos acuerdos, como mínimo, y como máximo puedo hacer otra cosa”.

La victoria de Donald Trump en las elecciones a presidente a finales del año pasado hace peligrar el éxito del Acuerdo de París, pudiendo repetirse el fracaso del Tratado de Kioto. Estados Unidos tiene sin duda un peso específico muy importante en la lucha contra el Cambio Climático, ya que es el segundo país del mundo que más gases de efecto invernadero emite a la atmósfera, y su salida del acuerdo comprometería la consecución de los ya ambiciosos objetivos de la Cumbre del Clima. La ministra de Medio Ambiente de Francia, Segolène Royal, le recordó que para salirse del pacto tendría que esperar tres años (Planelles & Peregil, 2016). El propio acuerdo establece este supuesto y la salida del pacto tendría que hacerse mediante la denuncia del tratado. Tras su elección como presidente ha declarado en una entrevista con *The New York Times* (Associated Press, 2016) que “mantendría una mente abierta” sobre el acuerdo de París y también se ha reunido con Al Gore para tratar el tema.

La postura de Trump frente a la lucha contra el cambio climático y los acuerdos internacionales produce una inmensa preocupación en todo el mundo, especialmente entre la comunidad científica. En una carta abierta elaborada por la Academia Nacional de Ciencias de EE.UU. (NAS, siglas en inglés) (Salas, 2016), afirman que: “El cambio climático causado por los humanos no es una creencia, un engaño o una conspiración. Es una realidad física”, aseguran que “el sistema climático tiene puntos de inflexión cuyas consecuencias en el planeta duran muchos miles de años” y que “el sistema político también tiene puntos de inflexión. Las consecuencias de la exclusión voluntaria de la comunidad internacional serían graves y de larga duración, para el clima de nuestro planeta y para la credibilidad internacional de los EE UU”, concluyendo que “no nos podemos permitir cruzar ese punto de inflexión”.

También ha levantado preocupaciones entre los políticos norteamericanos. El Gobernador de California, Jerry Brown, ha prometido combatir cualquier intento de la administración Trump de revertir las políticas estatales de lucha contra el cambio climático, diciendo que el estado más poblado de la nación preservará los esfuerzos para reducir las emisiones que se cree una causa del calentamiento global (Carlton, 2016). El líder del Senado estatal Kevin de León (D., Los Angeles) dijo que California está preparada para luchar contra la administración en los juzgados, si es necesario, diciendo textualmente: “Estamos estudiando los recursos legales que pueden impedir el repliegue de nuestras políticas de aire limpio” (Esch & Dearen, 2016). Los procuradores generales de 15 estados, más cuatro ciudades y condados, enviaron una carta a Trump a finales del año pasado, pidiéndole que preservara el Plan de Energía Limpia de Obama, tal y como anunció el principal autor y fiscal general de Nueva York, Eric Schneiderman (Esch & Dearen, 2016).

Muchas grandes compañías han manifestado que continuarán con sus esfuerzos por reducir las emisiones de carbono, como señala *The Wall Street Journal* en uno de sus artículos (Olson & Sweet, 2016). Tras la victoria del Sr. Trump, más de 350 empresas, entre ellas Intel Corp., DuPont Co. y Monsanto Co. firmaron un compromiso en el que expresaban su apoyo al acuerdo climático de París y a los esfuerzos de Estados Unidos por reducir las emisiones de carbono. Ese sentimiento se extiende también a las compañías internacionales basadas fuera de los EE.UU. En un estudio realizado por Frankfurt School of Finance and Management en 2016 (FSFM, 2016), muestra que las empresas de todo el mundo alcanzaron un récord de inversión de 285.000 millones de dólares para proyectos de energía limpia el año anterior.

No está claro si Trump cumplirá finalmente con todos sus compromisos electorales, echando atrás todas las medidas tomadas por su antecesor frente al Cambio Climático, entre la que se encuentra el cumplimiento del Acuerdo de París, pero los primeros cambios realizados en su Administración como presidente en funciones son muy preocupantes. Una de las primeras cosas que el presidente Trump ha realizado después de jurar su cargo ha sido la remodelación de la página web de la Casa Blanca, en la se afirma que se eliminará el Plan de Acción Climática puesta en marcha por Obama (Lazo, 2017). Otra de las cosas más preocupantes ha sido la elección de Scott Pruitt como Director de la Agencia Medioambiental de EE.UU. (EPA, siglas en inglés). El señor Pruitt era el anterior fiscal general de Oklahoma y se encargó, durante el anterior mandato, de bloquear en los tribunales las regulaciones de Barack Obama para luchar contra el calentamiento global. Es uno de los miembros del movimiento que niega en EE.UU. la existencia de un calentamiento global y sus vínculos con el consumo de energías fósiles, y rechaza las regulaciones ambientales por considerar que perjudican al sector empresarial. El nuevo director ha afirmado que “los estadounidenses están hartos de ver cómo se derrochan miles de millones de dólares en normativas innecesarias” y promete dirigir la EPA de manera que “se impulse la protección ambiental al tiempo que se alimenta la libertad empresarial” (Pereda, 2016). Pruitt también considera que el debate sobre la contribución de las acciones del hombre al calentamiento global “todavía no está cerrado” y que “los científicos siguen sin estar de acuerdo sobre el grado y la magnitud del calentamiento global, así como sus vínculos con las acciones del hombre”.

Recientemente, Reuters ha sacado una noticia haciendo eco de que Trump había ordenado a la EPA la retirada de la página web sobre el cambio climático, que contiene enlaces a investigaciones científicas de todo el mundo sobre calentamiento global, al igual que datos sobre emisiones, según han denunciado varios empleados de la propia agencia. (Reuters, 2017)

## **ESCEPTICISMO CLIMÁTICO EN ESPAÑA**

La controversia política sobre el Cambio Climático también se ha dado en otros países, aunque no con tanta relevancia como en el caso de EE.UU. A modo de comparación, en España también hemos tenido casos de escepticismo sobre el problema en el discurso político. En octubre de 2007, el presidente Mariano Rajoy puso en duda que el cambio climático fuera un problema prioritario aludiendo a un primo suyo, catedrático de Física de la Universidad de Sevilla.

“Yo de este asunto sé poco, pero mi primo supongo que sabrá”. Y entonces dijo: “Oiga, he traído aquí a diez de los más importantes científicos del mundo y ninguno me ha garantizado el tiempo que iba a hacer mañana en Sevilla’. ¿Cómo alguien puede decir lo que va a pasar en el mundo dentro de 300 años?”, se preguntó. Por ello, continuó, “no podemos convertir esta cuestión en el gran problema mundial”. (Europa Press, 2017)

Tras estas declaraciones, en una entrevista a la cadena COPE (Agencias, 2007), declaró ser “defensor del Medio Ambiente” pero apuntó que “no se puede decir a la gente que el mundo va a desaparecer y que aquí estamos en una situación de catástrofe ciertamente peligrosa”. En 2015, ocho años después de hacer esos comentarios, el presidente del Gobierno, Mariano Rajoy, admitió que se equivocó con aquellos comentarios en una entrevista a la cadena Ser (Planelles, 2015). En ella, dijo textualmente: “me equivoqué,

(...) es un problema grave”. Su postura política sobre la lucha contra el Cambio Climático delante de la comunidad internacional ha sido la de defender su importancia prioritaria.

Pero sin duda, el máximo exponente del escepticismo sobre el cambio climático en España ha sido el expresidente Jose María Aznar. Mientras fue presidente del Gobierno firmó el Protocolo de Kioto en 1998, pero una vez dejado el cargo ha mantenido una postura negacionista similar a la norteamericana. En octubre de 2008, en un acto de apadrinamiento de la publicación de un libro titulado “Planeta azul (no verde)” del presidente checo, Václav Klaus, Aznar arremetió contra los que denominó “los abanderados del apocalipsis climático”, a los que acusó de querer restringir la libertad bajo una apariencia noble. También declaró: “No sé si hay un cambio climático en el que es -o no- determinante la acción del hombre, pero, en cualquier caso, es un problema que quizá, o quizá no, tendrán nuestros tataranietos”. El expresidente afirmó que la comunidad internacional debe prestar mayor atención a otros asuntos más preocupantes que “el aumento en unos grados de la temperatura global”. Cuando un periodista a la entrada al acto de presentación del libro le preguntó por qué había firmado el Protocolo de Kioto si no creía en el cambio climático, Aznar sonrió y siguió su camino. (Agencias, 2010; Ruiz, 2008; Méndez, 2008).

Al día siguiente de emitir estas declaraciones, la entonces portavoz de Medio Ambiente del Partido Popular en el Congreso, María Teresa de Lara, se desmarcó de la opinión del expresidente, diciendo textualmente: “la opinión del señor Aznar es muy respetable pero no es la del partido. Nuestra implicación viene claramente reflejada en el programa en el que incluimos medidas para luchar contra el cambio climático” (Méndez, 2008). Curiosamente, en 2010, Aznar fue nombrado presidente del Consejo Asesor del Global Adaptation Institute. Se trata de una organización privada para la adaptación al cambio climático, en la que se financian iniciativas contra el cambio climático, según declaró su entonces presidente Juan José Daboud (Agencias, 2010).

## CONCLUSIONES

Como hemos visto, en Estados Unidos ha habido una postura conservadora reticente a la imposición de las medidas de lucha contra el cambio climático que se han venido gestando en la comunidad internacional, en el marco de las Naciones Unidas, por miedo al impacto económico que tendría en la economía del país. Es así lógicamente porque la aplicación de los recortes en las emisiones de gases de efecto invernadero conlleva necesariamente un cambio en el modelo energético, uno de los pilares clave de la economía norteamericana. La resistencia a la aplicación de los acuerdos internacionales, como el Protocolo de Kioto en el caso de Bush y el Acuerdo de París en el caso de Trump, llega incluso a la negación del problema o su relación causal con el hombre (lo que apoyaría la no necesidad de modificar el modelo).

En España también hemos tenido casos de escepticismo entre nuestros gobernantes, como hemos visto. No obstante, éste ha quedado solamente en meras declaraciones anecdóticas mientras que las acciones llevadas a cabo han ratificado los distintos acuerdos internacionales en defensa del cambio climático.

La amenaza de Donald Trump de renegociar el Acuerdo de París o salirse de él es muy preocupante. Históricamente, se repetiría el fracaso del Protocolo de Kioto, de la misma

manera que Bush se negó a ratificarlo en su momento. Solo que en este caso la realidad es distinta:

- Por un lado, EE.UU. ya ha ratificado el Acuerdo de París, cosa que no hizo con el Protocolo de Kioto, y por tanto está obligado legalmente a su cumplimiento. Si Trump quisiera salirse de él, tendría que denunciarlo y esperar como mínimo un periodo de tres años, tal y como marca el propio acuerdo.
- Por otro lado, han pasado casi 20 años desde el Protocolo de Kioto y los conocimientos científicos que tenemos en el mundo sobre el fenómeno del cambio climático y sus impactos han aumentado significativamente. Cada vez tiene menos sentido negar la existencia del problema o aludir posibles causas naturales para justificar la no acción. Así pues, en el Quinto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático<sup>1</sup> (IPCC, 2014), no se habla solo de los posibles impactos futuros, sino que se relacionan los cambios ya observados en el clima y sus causas.

Los impactos previstos por el calentamiento global del planeta son de una gravedad tal que no pueden ser ignorados por nuestros gobernantes y exigen una acción inmediata para su mitigación en todo el mundo. De no corregirlo se convertiría sin duda alguna en el mayor problema de la humanidad. No son responsables, por tanto, declaraciones como las de Trump aludiendo a que una posible guerra nuclear sería una amenaza superior, para justificar la renuncia a las medidas ambientales y energéticas tomadas por su antecesor.

Las posibles soluciones al problema se han discutido ampliamente en las distintas cumbres internacionales y no se trata ahora de discutir las sino de ponerlas en práctica, aun que ello suponga un cambio en los modelos energéticos tradicionales.

## BIBLIOGRAFÍA

Agencias. (2002, Junio 5). Bush rechaza el Protocolo de Kioto por “contrario” a la economía de EE UU. *El País*. Artículo periodístico recuperado de [http://sociedad.elpais.com/sociedad/2002/06/05/actualidad/1023228001\\_850215.html](http://sociedad.elpais.com/sociedad/2002/06/05/actualidad/1023228001_850215.html)

Agencias. (2007, Septiembre 28). Bush apoya la lucha contra el cambio climático pero sin dificultar el crecimiento económico. *El País*. Artículo periodístico recuperado de [http://internacional.elpais.com/internacional/2007/09/28/actualidad/1190930412\\_850215.html](http://internacional.elpais.com/internacional/2007/09/28/actualidad/1190930412_850215.html)

Agencias. (2007, Octubre 25). Rajoy duda de que el cambio climático entrañe peligro. *El País*. Artículo periodístico recuperado de [http://sociedad.elpais.com/sociedad/2007/10/25/actualidad/1193263201\\_850215.html](http://sociedad.elpais.com/sociedad/2007/10/25/actualidad/1193263201_850215.html)

Agencias. (2010, Octubre 19). Greenpeace: “Si Aznar ha dejado de ser un negacionista del cambio climático, le damos la bienvenida”. *El País*. Artículo periodístico recuperado de [http://sociedad.elpais.com/sociedad/2010/10/19/actualidad/1287439206\\_850215.html](http://sociedad.elpais.com/sociedad/2010/10/19/actualidad/1287439206_850215.html)

Associated Press. (2016, Noviembre 22). In shift, Trump says humans may be causing global warming. *The Wall Street Journal*. Artículo periodístico recuperado de <http://www.wsj.com/articles/AP127328d1a5944970a12959fe6cd34616>

Carlton, J. (2016, Diciembre 14). California Governor Brown Challenges Trump on Climate Change. *The Wall Street Journal*. Artículo periodístico recuperado de <http://www.wsj.com/articles/california-governor-brown-challenges-trump-on-climate-change-1481770078>

Dennis, B. (2016, Marzo 22). Trump: 'I'm not a big believer in man-made climate change.' *The Washington Post*. Artículo periodístico recuperado de [https://www.washingtonpost.com/news/energy-environment/wp/2016/03/22/this-is-the-only-type-of-climate-change-donald-trump-believes-in/?utm\\_term=.5e71f9e3c07b](https://www.washingtonpost.com/news/energy-environment/wp/2016/03/22/this-is-the-only-type-of-climate-change-donald-trump-believes-in/?utm_term=.5e71f9e3c07b)

EFE. (2008, Abril 16). Bush propone una “ambiciosa” reducción de los gases contaminantes para 2025. *El País*. Artículo periodístico recuperado de [http://internacional.elpais.com/internacional/2008/04/16/actualidad/1208296826\\_850215.html](http://internacional.elpais.com/internacional/2008/04/16/actualidad/1208296826_850215.html)

Esch, M. & Dearen, J. (2016, Diciembre 29). States face off over future of Obama global warming plan. *The Wall Street Journal*. Artículo periodístico recuperado de <http://www.usnews.com/news/news/articles/2016-12-29/states-face-off-over-future-of-obama-global-warming-plan>

Europa Press. (2017, Octubre 22). Rajoy cuestiona el cambio climático y afirma que no puede convertirse en el “gran problema mundial”. *El País*. Artículo periodístico recuperado de [http://sociedad.elpais.com/sociedad/2007/10/22/actualidad/1193004007\\_850215.html](http://sociedad.elpais.com/sociedad/2007/10/22/actualidad/1193004007_850215.html)

European Commission. (s.f.). Acuerdo de París.2017. Recuperado de [https://ec.europa.eu/clima/policies/international/negotiations/paris\\_es](https://ec.europa.eu/clima/policies/international/negotiations/paris_es)

Fontdeglòria, X. (2016, Septiembre 3). China y EEUU aprovechan el G20 para ratificar el acuerdo contra el cambio climático. *El País*. Artículo periodístico recuperado de [http://internacional.elpais.com/internacional/2016/09/03/actualidad/1472895637\\_297161.html](http://internacional.elpais.com/internacional/2016/09/03/actualidad/1472895637_297161.html)

Frankfurt School of Finance and Management. (2016). Global Trends in Renewable Energy Investment 2016. United Nations Environment Programme [UNEP]. Recuperado de <http://fs-unep-centre.org/>

Harder, A. (2017, Enero 17). Obama Administration Sending \$500 Million to Global Climate Change Fund. *The Wall Street Journal*. Artículo periodístico recuperado de <http://www.wsj.com/articles/obama-administration-sending-500-million-to-global-climate-change-fund-1484681940?mg=id-wsj>

Holland, S. & Flitter, E. (2016, Mayo 18). Exclusive: Trump would talk to North Korea's Kim, wants to renegotiate climate accord. *Reuters*. Artículo periodístico recuperado de <http://www.reuters.com/article/us-usa-election-trump-exclusive-idUSKCN0Y82JO>

IPCC. (2014). *Cambio climático 2014. Informe de síntesis. Resumen para responsables políticos*. Suiza: Grupo Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático (IPCC).

Isbell, P. (2009). Política energética de Obama después de un año. *Economía Exterior*, 51. Recuperado de <http://www.politicaexterior.com/articulos/economia-exterior/politica-energetica-de-obama-despues-de-un-ano/#imprimir>

Lazo, A. (2017, Enero 20). California Aims for 40% Reduction in Greenhouse Gases by 2030. *The Wall Street Journal*. Artículo periodístico recuperado de <http://www.wsj.com/articles/california-aims-for-40-reduction-in-greenhouse-gases-by-2030-1484966197>

Méndez, R. (2008, Octubre 23a). Aznar dice que la ecología es el nuevo comunismo y duda del calentamiento. *El País*. Artículo periodístico recuperado de [http://elpais.com/diario/2008/10/23/sociedad/1224712806\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2008/10/23/sociedad/1224712806_850215.html)

Méndez, R. (2008, Octubre 23b). El PP se desmarca de la opinión de Aznar sobre el cambio climático. *El País*. Artículo periodístico recuperado de [http://sociedad.elpais.com/sociedad/2008/10/23/actualidad/1224712802\\_850215.html](http://sociedad.elpais.com/sociedad/2008/10/23/actualidad/1224712802_850215.html)

Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente. (s.f.) Principales resultados de la COP 21. Recuperado de <http://www.mapama.gob.es/es/cambio-climatico/temas/cumbre-cambio-climatico-cop21/resultados-cop-21-paris/default.aspx>

Obama, B. (2013, Junio 25). Remarks by the President on Climate Change (Discurso). The White House President Obama Web. Office of the Press Secretary. Recuperado de <https://obamawhitehouse.archives.gov/the-press-office/2013/06/25/remarks-president-climate-change>.

Olson, B. & Sweet, C. (2016, Diciembre 8). Companies on Climate: Trump or No, Still Cutting Emissions. *The Wall Street Journal*. Artículo periodístico recuperado de <http://www.wsj.com/articles/as-trump-knocks-obama-on-climate-firms-recommit-to-carbon-reduction-1481218505>

Paletta, D. (2017, Enero 22). New Trump White House Website Sets Agenda That Mirrors Campaign Pledges. *The Wall Street Journal*. Artículo periodístico recuperado de <http://www.wsj.com/articles/new-trump-white-house-website-sets-agenda-that-mirrors-campaign-pledges-1484956089>

Pereda, C. (2016, Diciembre 8). Trump elige a un negacionista del cambio climático para liderar la agencia medioambiental de Estados Unidos. *El País*. Artículo periodístico recuperado de [http://internacional.elpais.com/internacional/2016/12/08/estados\\_unidos/1481165064\\_394182.html](http://internacional.elpais.com/internacional/2016/12/08/estados_unidos/1481165064_394182.html)

Pérez, A. (2016, Noviembre 15). Trump, el cambio climático y la COP22. *El País*. Artículo periodístico recuperado de [http://elpais.com/elpais/2016/11/10/3500\\_millones/1478797750\\_123573.html](http://elpais.com/elpais/2016/11/10/3500_millones/1478797750_123573.html)

Planelles, M. (2015, Octubre 4). Rajoy admite que se equivocó al dudar del cambio climático. *El País*. Artículo periodístico recuperado de [http://politica.elpais.com/politica/2015/10/28/actualidad/1446028217\\_170114.html](http://politica.elpais.com/politica/2015/10/28/actualidad/1446028217_170114.html)

Planelles, M. (2016, Junio 22). La Cumbre de París cierra un acuerdo histórico contra el cambio climático. *El País*. Artículo periodístico recuperado de [http://internacional.elpais.com/internacional/2015/12/12/actualidad/1449910910\\_209267.html](http://internacional.elpais.com/internacional/2015/12/12/actualidad/1449910910_209267.html)

Planelles, M. (2016, Noviembre 4). El Acuerdo de París contra el cambio climático entra en vigor en un tiempo récord. *El País*. Artículo periodístico recuperado de [http://internacional.elpais.com/internacional/2016/11/03/actualidad/1478183747\\_141652.html](http://internacional.elpais.com/internacional/2016/11/03/actualidad/1478183747_141652.html)

Planelles, M. & Peregil, F. (2016, Noviembre 9). La victoria de Trump hace peligrar el pacto contra el cambio climático. *El País*. Artículo periodístico recuperado de [http://internacional.elpais.com/internacional/2016/11/09/actualidad/1478693675\\_112854.html](http://internacional.elpais.com/internacional/2016/11/09/actualidad/1478693675_112854.html)

Reuters. (2017, Enero 25). Trump ordena a la Agencia de Protección Ambiental retirar la web sobre cambio climático. *Reuters*. Artículo periodístico recuperado de <http://www.europapress.es/internacional/noticia-trump-ordena-agencia-proteccion-ambiental-retirar-web-cambio-climatico-20170125092033.html>

Ruiz, M. (2001, Junio 15). El Protocolo de Kioto: medidas para mitigar el cambio climático. *El País*. Artículo periodístico recuperado de [http://elpais.com/diario/2001/06/15/internacional/992556006\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2001/06/15/internacional/992556006_850215.html)

Ruiz, M. (2008, Septiembre 19). Aznar se apunta al negacionismo del cambio climático. *El País*. Artículo periodístico recuperado de [http://elpais.com/diario/2008/09/19/sociedad/1221775204\\_850215.html](http://elpais.com/diario/2008/09/19/sociedad/1221775204_850215.html)

Salas, J. (2016, Noviembre 4). Casi 400 científicos atacan el negacionismo climático de Trump. *El País*. Artículo periodístico recuperado de [http://elpais.com/elpais/2016/09/21/ciencia/1474466455\\_828451.html](http://elpais.com/elpais/2016/09/21/ciencia/1474466455_828451.html)

Sauras, J. (2015, Diciembre 7). El negacionismo climático se hace fuerte en Estados Unidos. *El País*. Artículo periodístico recuperado de [http://elpais.com/elpais/2015/12/03/planeta\\_futuro/1449139551\\_559490.html](http://elpais.com/elpais/2015/12/03/planeta_futuro/1449139551_559490.html)

United Nations Framework Convention on Climate Change [UNFCCC]. (s.f.). Recuperado de <http://unfccc.int/2860.php>

## Notas

1. Principal órgano internacional encargado de evaluar el cambio climático, creado en 1988 a iniciativa del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y la Organización Meteorológica Mundial (OMM)

# La (casi) imposible distinción entre algunas infracciones administrativas en materia de medio ambiente y el delito ecológico

**Joaquín Lozano Liaño. @JLozanoLiano**

## **RESUMEN**

En el presente artículo se analiza la problemática derivada de la identidad existente entre determinadas conductas tipificadas, tanto como delito ecológico, como infracciones muy graves por la normativa extrapenal protectora del medio ambiente. La especial relevancia que ha adquirido la protección ambiental en la actualidad ha llevado al legislador, por un lado, a tipificar como infracciones administrativas conductas cada vez más graves y, por otro, a reforzar la aplicación del derecho penal en este ámbito. En este artículo se analizan los principales criterios jurisprudenciales para distinguir el delito ecológico de las meras infracciones administrativas. Sin embargo, esta distinción no siempre resulta posible, causando una evidente inseguridad jurídica para los operadores. Es por ello que, ante la aplicación preferente del derecho penal como respuesta frente a las agresiones más graves contra el medio ambiente, debe abordarse una reforma de la normativa extrapenal de carácter ambiental, de tal forma que se redefina el ámbito de aplicación del derecho administrativo sancionador en esta materia y se evite tipificar como infracciones administrativas conductas que pueden ser subsumidas en el tipo delictivo.

Palabras clave: Delito ecológico, infracciones administrativas, non bis in ídem, principio de legalidad, intervención mínima.

## INTRODUCCIÓN

Los límites entre el derecho administrativo sancionador y el derecho penal no siempre resultan claros, por lo que se debe analizar caso a caso cuándo se está ante una infracción administrativa y cuándo ante un delito. Ello, partiendo de la base de la prohibición por parte de nuestro Ordenamiento jurídico del doble castigo (en este caso, penal y administrativo) a un mismo sujeto, por los mismos hechos y conforme a los mismos fundamentos (el denominado *non bis in idem*).

En el presente artículo se analizan, en primer lugar, los elementos típicos del delito ecológico, tal y como han sido definidos por la jurisprudencia.

A continuación se examinan, a modo de ejemplo, algunas de las conductas tipificadas por la normativa extrapenal como infracciones muy graves contra el medio ambiente.

En tercer lugar, se abordan los principios que resultan de aplicación, tanto a la Administración sancionadora, como a los órganos jurisdiccionales para determinar qué respuesta procede ante las conductas atentatorias en materia ambiental.

Finalmente, se propone, como principal conclusión del estudio, la mejora del régimen disciplinario de la normativa extrapenal protectora del medio ambiente de tal forma que se evite la tipificación de infracciones administrativas que puedan ser coincidentes con el tipo penal.

## LOS ELEMENTOS TÍPICOS (OBJETIVO, NORMATIVO Y VALORATIVO) DEL DELITO AMBIENTAL O ECOLÓGICO

El artículo 325 del Código Penal (CP) tipifica el denominado delito ambiental o delito ecológico. Dicho precepto, en su apartado 1, castiga con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de diez a catorce meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a dos años al que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, incluido el alta mar, con incidencia incluso en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que, por sí mismos o conjuntamente con otros, cause o pueda causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas.

Esta redacción del tipo penal, vigente tras la modificación operada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, supone una ampliación del ámbito de aplicación del derecho penal pues, con anterioridad a esta reforma, no se consideraban delictivas conductas que, pese a ser peligrosas o dañinas para la calidad del aire o del agua, o para los animales o las plantas, no tenían entidad suficiente para afectar al equilibrio de los sistemas naturales (Muñoz & Ruiz, 2015).

Esta reforma, como señala Marquès (2016), responde a la necesidad de adaptar el delito ecológico a la Directiva 2009/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se modifica la Directiva 2005/35/CE relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones para las infracciones. Asi-

mismo, aunque no se indique así en la exposición de motivos de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, dicha reforma también pretende mejorar la adaptación del delito ecológico a la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal, llevada a cabo por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio.

Conforme a la nueva redacción, el grave perjuicio para el equilibrio de los sistemas naturales ya no constituye un elemento del tipo penal básico sino de un tipo agravado, previsto en el artículo 325.2, párrafo primero, del CP. Así, dicho precepto dispone que las anteriores conductas serían castigadas con una pena de prisión de dos a cinco años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años.

Finalmente, tras la reforma de 2015, el artículo 325.2, párrafo segundo, del CP dispone que si la conducta pudiera haber creado un riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas, la pena de prisión prevista en el párrafo primero del artículo 325.2 se impondrá en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.

Conforme a la redacción del citado artículo podemos distinguir tres conductas: un tipo básico y dos subtipos agravados. Si bien las tres conductas tienen en común los elementos consistentes en (i) la contravención de las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, así como (ii) los actos de contaminación y los medios receptores de la contaminación; la aplicación del tipo básico o de cada uno de los subtipos agravados dependerá del resultado de las mismas.

Así, si el acto de contaminación que contravenga la normativa extrapenal protectora del medio ambiente causa o puede causar un daño sustancial para el medio receptor de dicho acto contaminante (aire, suelo, aguas, animales o plantas) se aplicará el tipo básico previsto en el artículo 325.1 del CP. Si, por el contrario, dichas conductas pudieran perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales, se aplicaría el subtipo agravado previsto en el párrafo primero del artículo 325.2 del CP. Finalmente, de crearse un riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas, se aplicaría el subtipo agravado previsto en el párrafo segundo del artículo 325.2 del CP.

Con objeto de analizar los requisitos necesarios para considerar que se está cometiendo un delito ecológico tipificado en el artículo 325 del CP los siguientes elementos constitutivos del mismo: (i) el elemento objetivo o la descripción de la conducta típica, (ii) el elemento normativo o la infracción de la norma extrapenal, (iii) el elemento valorativo, o la creación de una situación de peligro grave para el bien jurídico protegido y (iv) el elemento subjetivo o la concurrencia de dolo o imprudencia grave (STS 81/2008 de 13 de febrero).

A los efectos del presente artículo, nos centraremos en el análisis de los tres primeros elementos (objetivo, normativo y valorativo), dejando a un lado el elemento subjetivo.

Así, en cuanto al elemento objetivo, el artículo 325.1 del CP considera las siguientes conductas: provocar o realizar directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, subterráneas o marítimas,

incluido el alta mar<sup>1</sup>, con incidencia incluso en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas.

Como señala el Tribunal Supremo, los dos verbos nucleares de la conducta son provocar o realizar, directa o indirectamente, emisiones, vertidos, radiaciones, etc., con lo que se pretende “abarcar toda acción humana que determine o un vertido o emisión contaminante de modo directo o indirecto”.

Asimismo, se deben considerar incluidas en la conducta típica las conductas omisivas, “cuando el sujeto deja, tolera, permite en suma, que se produzca un vertido y no pone los medios para impedirlo” (STS 105/1999, de 27 de enero).

En cuanto al elemento normativo, esto es, la vulneración de las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, deben entenderse incluidas, tanto la normativa europea (directivas y reglamentos) como las leyes y normas de rango reglamentario, de ámbito estatal, autonómico y local (STS 81/2008 de 13 de febrero).

Finalmente, en cuanto al elemento valorativo, “hemos de partir de que las irregularidades administrativas no constituyen ni dan vida sic et simpliciter al delito medio ambiental” (STS 1118/2005 de 26 de septiembre).

El delito ecológico, conforme ha resuelto la jurisprudencia, es un delito de peligro hipotético, de modo que para su consumación no se requiere de un resultado concreto de peligro, sino de un comportamiento que sea idóneo para producir peligro para el bien jurídico protegido (SSTS 141/2008 de 8 de abril, 838/2012 de 23 de octubre, 840/2013 de 11 de noviembre, 713/2014, de 22 de octubre y 2121/2016 de 28 de abril, entre otras).

Una vez definido el tipo del delito ecológico como un delito de peligro (hipotético o potencial), se debe hacer referencia, como elemento esencial del tipo, a la gravedad del peligro o del daño que debe generar la conducta para el receptor de la contaminación (el aire, el suelo, las aguas o los animales y plantas), para el equilibrio de los sistemas naturales, o en su caso, para la salud de las personas.

Para determinar si la afección al medio ambiente reviste carácter grave, debe estarse a la prueba practicada en cada caso concreto. En todo caso, este criterio de la gravedad del perjuicio debe estar relacionado con la intensidad del acto contaminante, con la probabilidad de que el peligro se concrete en un resultado lesivo, con la magnitud de la lesión, su prolongación en el tiempo, la dificultad para el restablecimiento del equilibrio de los sistemas, y a la proximidad de las personas o de elementos de consumo (SSTS 916/2008 de 30 de diciembre y 2121/2016 de 28 de abril, entre otras).

Por el contrario, si el daño o el peligro para los bienes jurídicos protegidos por el artículo 325 del CP no revisten carácter sustancial o grave, las infracciones de la normativa extrapenal protectora del medio ambiente únicamente podrían acarrear sanciones administrativas.

Conforme a la jurisprudencia a la que se ha hecho referencia, cabría concluir que, en caso de que se produzca la conducta contaminante descrita en el artículo 325 del CP y que esta, infringiendo la normativa extrapenal protectora del medio ambiente, pueda generar un daño o peligro, grave o sustancial, para el receptor de la contaminación (el aire, el

suelo, las aguas, o los animales y plantas), para el equilibrio de los sistemas naturales, o en su caso, a la salud de las personas, se estaría indudablemente ante un delito ecológico.

Sin embargo, como se verá en los apartados siguientes, esta cuestión no queda definitivamente resuelta debido a que la normativa extrapenal protectora del medio ambiente también sanciona como infracciones muy graves las conductas contaminantes que generan daños o peligro grave para el medio receptor de la contaminación.

### **LAS CONDUCTAS TIPIFICADAS POR EL CÓDIGO PENAL COINCIDEN CON VARIOS TIPOS INFRACTORES MUY GRAVES PREVISTOS EN LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL PROTECTORAS DEL MEDIO AMBIENTE**

Como se ha señalado antes, el elemento valorativo (la gravedad del daño o el peligro para el bien jurídico protegido) se erige como el criterio que permite deslindar cuándo una conducta se erige en un ilícito penal o, por el contrario, se trata de una infracción administrativa (en este mismo sentido se han pronunciado Vaello (2005) y Corcoy & Gallego (2000)).

Según Corcoy & Gallego (2000), la diferencia entre la infracción administrativa y la penal en materia medioambiental obedece a la distinta finalidad que persiguen. Así, mientras el injusto penal debe perseguir la protección de bienes jurídico-penales concretos en situaciones concretas, conforme a los parámetros de lesividad enunciados, para la existencia de un ilícito administrativo, por su parte, basta con seguir criterios de afectación general regulativos o estadísticos, basta con que describa situaciones de peligro estandarizadas.

No obstante lo anterior, como se verá a continuación, el legislador también ha exigido, al configurar determinadas infracciones administrativas, que se produzca un resultado lesivo o de peligro grave para el medio ambiente o la salud de las personas.

Así, considerando la enumeración que el artículo 325 del CP hace de los posibles receptores de la conducta contaminante (aire, suelo, aguas, animales y plantas), se analiza a continuación, a modo de ejemplo, algunas de las infracciones más graves tipificadas en la normativa extrapenal. Al respecto, podemos avanzar que el legislador ha previsto dos consecuencias distintas (delito e infracción administrativa) para una misma conducta.

En efecto, en primer lugar la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera, en su artículo 30.1.c), tipifica como infracción muy grave “incumplir los valores límite de emisión, siempre que ello haya generado o haya impedido evitar una contaminación atmosférica que haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas o haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente”.

Una lectura de dicho precepto permite confirmar que la conducta tipificada coincide con la del artículo 325, esto es, emisiones, ruidos o vibraciones que causen o puedan causar daños sustanciales a la calidad del aire, al equilibrio de los sistemas naturales o a la salud de las personas.

Igualmente, la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados dispone, en su artículo 46.2, que constituyen infracciones muy graves: “c) el abandono, vertido o eliminación incontrolados de residuos peligrosos” y “d) El abandono, vertido o eliminación incontrolado de cualquier otro tipo de residuos, siempre que se haya puesto en peli-

gro grave la salud de las personas o se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente”.

De nuevo, las conductas tipificadas como infracciones muy graves parecen las mismas que las previstas en el artículo 325 del CP, a saber, vertidos, aterramientos y depósitos en el suelo o subsuelo que causen o puedan causar daños sustanciales al suelo, al equilibrio de los sistemas naturales o a la salud de las personas.

En tercer lugar, el texto refundido de la Ley de aguas, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, en su artículo 116.3, tipifica como infracciones, entre otras conductas, “b) La derivación de agua de sus cauces y el alumbramiento de aguas subterráneas sin la correspondiente concesión o autorización cuando sea precisa” y “f) Los vertidos que puedan deteriorar la calidad del agua o las condiciones de desagüe del cauce receptor, efectuados sin contar con la autorización correspondiente”.

En este caso, según se dispone en el artículo 117.1 del texto refundido de la Ley de Aguas, tales infracciones se calificarán reglamentariamente de leves, menos graves, graves, o muy graves, atendiendo a su repercusión en el orden y aprovechamiento del dominio público hidráulico, a su trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes y a las circunstancias del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como al deterioro producido en la calidad del recurso, pudiendo ser sancionadas.

Como se indica en el apartado 2 del referido artículo 117 del texto refundido de la Ley de Aguas, para la valoración del daño en el dominio público hidráulico se ponderará su valor económico. En el caso de daños en la calidad del agua, se tendrá en cuenta el coste del tratamiento que hubiera sido necesario para evitar la contaminación causada por el vertido y la peligrosidad del mismo.

Por tanto, para calificar como muy grave la infracción consistente en el vertido que pueda deteriorar la calidad del agua o en la captación o derivación de agua, los daños o el peligro para el dominio público hidráulico y para la seguridad de las personas deben ser, a su vez, muy graves.

Nuevamente, las conductas tipificadas por la normativa extrapenal protectora del medio ambiente, en este caso, el texto refundido de la Ley de Aguas coinciden con las tipificadas en el artículo 325 del CP.

Finalmente, Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, en su artículo 80.1, apartados c), d), e), h), j), l), n), o) y q) tipifica, entre otras conductas, la destrucción o deterioro de determinados hábitats o sus componentes, así como la destrucción, muerte y deterioro de especies de fauna y flora.

Al igual que en el texto refundido de la Ley de Aguas, para que pueda considerarse cometida una infracción muy grave, el artículo 80.2.a) de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, exige que se hayan causado unos daños sobre el bien jurídico protegido (el patrimonio natural y la biodiversidad) superiores a 100.000 euros o 200.000 euros, según el caso.

Por tanto, también en este caso, las conductas tipificadas como infracciones muy graves

podrían ser subsumibles en el delito ecológico debido a la especial gravedad o incidencia de las mismas sobre el bien jurídico protegido.

Conforme a lo anteriormente expuesto, si el elemento esencial para discernir entre una infracción administrativa y un delito lo constituye la gravedad de los daños o del peligro que la conducta contaminante pueda repercutir sobre el bien jurídico protegido, y en ambos casos, tanto en el Código Penal, como en las disposiciones generales protectoras del medio ambiente se prevén consecuencias jurídicas para las conductas más graves, difícilmente será posible determinar cuándo tales conductas serán constitutivas de delito o de mera infracción administrativa, con la evidente inseguridad jurídica que de ello se deriva.

### **SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS *NON BIS IN IDEM* Y PRIMACÍA SUSTANCIAL DEL DERECHO PENAL**

Ante la posible existencia de dos reacciones jurídicas de distinta índole frente a una misma conducta, se debe acudir a los principios vigentes para determinar cuál de dichas reacciones resulta procedente. Estos principios son el *non bis in idem* y el principio de primacía sustancial del derecho penal.

En virtud del primero, está prohibida cualquier duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos a los mismos sujetos. Así, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el principio *non bis in idem*, este principio se considera como parte integrante del derecho fundamental al principio de legalidad en materia penal y sancionadora contemplado en el artículo 25.1 de la Constitución Española (STC 2/1981 de 30 de enero). En el fundamento jurídico 4º de aquella Sentencia se declaró que supone la prohibición de que recaigan dos sanciones (penal y administrativa) cuando exista identidad del sujeto, hecho y fundamento sin existencia de una relación de sujeción especial de la Administración (funcionariado, servicios públicos, etc.)<sup>2</sup>.

Este principio *non bis in idem* está directamente relacionado con el de segundo principio que traemos a colación, el principio de primacía sustancial del derecho penal. Según resolvió el Tribunal Constitucional en su Sentencia 77/1983, de 3 de octubre, en su Fundamento tercero que:

La subordinación de los actos de la Administración de imposición de sanciones a la Autoridad judicial, exige que la colisión entre una actuación jurisdiccional y una actuación administrativa haya de resolverse en favor de la primera. De esta premisa son necesarias consecuencias las siguientes: [...] b) la imposibilidad de que los órganos de la Administración lleven a cabo actuaciones o procedimientos sancionadores, en aquellos casos en que los hechos puedan ser constitutivos de delito o falta según el Código Penal o las leyes penales especiales, mientras la Autoridad judicial no se haya pronunciado sobre ellos.

Conforme a lo anterior, ante la identidad existente entre muchas de las conductas tipificadas como infracciones muy graves por las disposiciones generales protectoras del medio ambiente y las conductas tipificadas como delito ecológico en el artículo 325 del CP, la Administración debería abstenerse de tramitar los correspondientes procedimientos administrativos sancionadores y remitir la causa a los órganos competentes en materia penal. Así se prevé expresamente en varios preceptos de las citadas normas, señaladamente en el artículo 120 del Texto Refundido de la Ley de Agua, el artículo 82 de la

Ley de Patrimonio Natural y Biodiversidad o el artículo 33 de la Ley de calidad del aire y protección de la atmósfera.

### **SOBRE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD FRENTE AL PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA DEL DERECHO PENAL POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES**

La anterior conclusión, esto es, el reconocimiento de la primacía sustancial del derecho penal para conocer de las agresiones más graves contra el medio ambiente pese a existir una infracción administrativa que castiga la misma conducta, podría resultar aparentemente contraria al principio de intervención mínima que debe presidir toda actuación relativa al derecho penal.

Sin embargo, no debemos olvidar que ya en 1996, el Tribunal Constitucional puso de manifiesto en su Sentencia núm. 199/1996, de 3 de diciembre, que:

El llamado Derecho penal del medio ambiente constituye la respuesta primaria o básica del ordenamiento jurídico a las más graves vulneraciones del equilibrio de la naturaleza, sin perjuicio del importante papel que en este orden de cosas desempeña el Derecho administrativo sancionador.

En este mismo sentido, el Tribunal Supremo, en su Sentencia 7/2002, de 19 de enero, puso de manifiesto que la aplicación del principio de intervención mínima del derecho penal corresponde al legislador, al decidir qué conductas son susceptibles de ser constitutivas de delito, y no al juzgador, que debe limitarse, en aplicación del principio de legalidad, a constatar si los hechos son subsumibles en el tipo penal.

Finalmente, en relación con el contexto social y jurídico al que hace referencia la Sentencia citada, se debe tener en cuenta que éste es más proclive a la sanción de las agresiones más graves al medio ambiente mediante el derecho penal en detrimento del derecho administrativo sancionador.

Muestra de ello, es la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal, que impone la obligación a los Estados miembros para que establezcan medidas relacionadas con el Derecho penal para proteger con mayor eficacia el medio ambiente. Ello, una vez constatado que:

Los sistemas de sanciones existentes no son suficientes para lograr el total cumplimiento de la legislación para la protección del medio ambiente. Este cumplimiento puede y debe reforzarse mediante la aplicación de sanciones penales que pongan de manifiesto una desaprobación social de naturaleza cualitativamente diferente a la de las sanciones administrativas o un mecanismo de compensación conforme al Derecho civil (Dir. 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008).

### **CONCLUSIONES**

Tras el análisis de los elementos constitutivos del denominado delito ecológico, tipificado en el artículo 325 del CP y de la normativa básica administrativa protectora del medio ambiente, se ha podido constatar que, en muchos casos, las conductas tipificadas como infracciones administrativas son perfectamente subsumibles en el tipo penal, sin posibilidad, por tanto de anticipar las consecuencias de tales conductas. Ello, por cuanto, el

elemento valorativo (la gravedad del daño o del peligro de las agresiones contra el medio ambiente) es considerado como un elemento integrante del tipo en ambos casos.

Este solapamiento legislativo puede dar lugar a que unos mismos hechos de carácter muy grave sean sancionados con una sanción administrativa y no penal por el mero hecho de que la administración no ha comunicado los hechos a la Fiscalía o los Juzgados de Instrucción. Por el contrario, en numerosas ocasiones encontramos que hechos que no merecerían siquiera la máxima sanción administrativa, dan lugar a la incoación de un procedimiento penal e incluso a una condena porque la administración sí ha comunicado los hechos a la Fiscalía o a los Juzgados de Instrucción.

Ante esta situación, sería oportuno que el poder legislador deslinde mejor el ámbito del derecho administrativo sancionador y no tipificar como infracciones administrativas conductas que pueden ser subsumidas en el tipo delictivo. De este modo, debería excluir del tipo infractor administrativo el elemento valorativo previsto para ilícito penal, esto es, la gravedad del daño o del peligro para el medio ambiente o la salud de las personas.

Con ello se mejoraría sustancialmente la seguridad jurídica, pues los particulares podrán anticipar mejor las consecuencias de sus actos y los órganos judiciales no estarían condicionados en la toma de sus decisiones por dos principios, el de intervención mínima del derecho penal y el de legalidad, contradictorios a causa de una decisión del legislador.

## BIBLIOGRAFÍA

Corcoy, M. & Gallego, J. (2000). Infracción administrativa e infracción penal en el ámbito del delito medioambiental: ne bis in idem material y procesal (Comentario a la STC 177/1999, de 11 de octubre). *Actualidad Penal*, VIII.

Herrera, M. (2010). Derecho Penal Medioambiental y accesoriadad administrativa en la configuración de algunos delitos en el Código Penal español. Inconvenientes y propuestas de solución. *La Ley Penal*, 76.

Marquès, M. (2016). De los delitos contra los recursos naturales y el medio. En G. Quintero Olivares, *Comentarios la Parte Especial del Derecho Penal* (1st ed.). Pamplona: Aranzadi.

Mata, R. (2015). De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente. En G. Quintero Olivares, *Comentarios prácticos al Código Penal. Delitos contra el medio ambiente, el patrimonio histórico, la ordenación del territorio y contra la seguridad colectiva*. Artículos 319-385 Ter (1ª ed.). Pamplona: Aranzadi.

Melchor, L. (2012). Adelanto de la barrera punitiva y responsabilidad política en los delitos contra el medio ambiente. *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 847/2012.

Muñoz, J. & Ruiz, E. (2015). *Cuestiones prácticas sobre la reforma penal de 2015* (1ª ed.). Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters Aranzadi.

Pardo, R. (2012). Delitos contra el Medio Ambiente. *Noticias Jurídicas*. Obtenido de <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4730-delitos-contra-el-medio-ambiente/>

Perdiguero, E., Suárez-Quíñones, J., De Urbano, E., & Vela, A. Delitos contra los recursos

naturales y el medio ambiente. En *Guías Jurídicas Wolters Kluwer*. Wolters Kluwer. Obtenido de <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es>.

Puente, L. (2011). El delito ecológico del artículo 325 del Código Penal. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, II (1).

Vaello, E. (2005). Los delitos contra el medio ambiente. *Revista Aranzadi De Derecho Ambiental*, 7.

Valencia, M. (2009). Jurisprudencia al día. “Análisis jurisprudencial del delito ecológico”. *Actualidad Jurídica Ambiental*. Obtenido de <http://www.actualidadjuridicaambiental.com/comentario-analisis-jurisprudencia-del-delito-ecologico/>

Vercher, A. (2003). Evolución Jurisprudencial del delito contra el medio ambiente. *Revista Jurídica de Castilla y León*, 1.

## Notas

1. Sobre qué debe entenderse por “alta mar”, vid. Circular 7/2011, de 16 de noviembre de 2011, de la Fiscalía General del Estado: criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de medio ambiente y urbanismo.
2. Sobre la existencia de duplicidad de sanciones, ver Corcoy & Gallego (2000) y su comentario sobre el voto particular contenido en la STC 177/1999, de 11 de octubre

# En nombre de la naturaleza

Violaciones de DDHH en nombre del conservacionismo

**Guillermo González. @GuilleC\_J**

*“¿Quién vive en una piña debajo del mar? No es Bob Esponja: lo echaron para hacer un santuario natural” (González, 2017)*

## **RESUMEN**

La publicación de material periodístico crítico con la actuación de algunas Organizaciones no Gubernamentales (en adelante ONGs) ha levantado una pátina de suciedad en organizaciones otrora percibidas como transparentes y útiles para el desarrollo de regiones del planeta deprimidas. Enarbolando causas justas y populares, algunas ONGs han desarrollado prácticas de dudosa legitimidad y, en los peores casos, flagrantes violaciones de los más elementales derechos sobre poblaciones indígenas en connivencia con gobiernos locales de carácter despótico. Este artículo resalta unas organizaciones que deben lidiar con las contradicciones de luchar por el interés público a través de escenarios poco propicios para ello. De manera crítica, se aborda el problema y se denuncia someramente la aparente contradicción entre conservacionismo y neocolonialismo.

**Palabras clave:** Conservacionismo, ONGs, desplazados, neoliberalismo.

## INTRODUCCIÓN

Durante el siglo XX y XXI, múltiples organizaciones no gubernamentales ecologistas han trabajado en escenarios diversos con el objetivo de proteger la biodiversidad del planeta de la incursión humana. Pueden citarse como las ONGs más conocidas por llevar a cabo campañas designadas a este fin *World Wide Fund (WWF)*, *Greenpeace* o *Rainforest Alliance*.

La popularidad de las ONGs nace sobre una base sociocultural amplia y tricéfala, en tanto que algunos factores beben directamente de sentimientos vinculados a valores positivos como la solidaridad, y otros tienen algo que ver con el pasado colonialista de las sociedades occidentales. En un esfuerzo por definir estas tres cabezas, el autor considera que son las siguientes:

- La primera cabeza –aquella que engloba las ONGs con un calado ético más sólido– es la adquisición por parte de la población de los valores directamente vinculados a la igualdad, la libertad y el derecho a la búsqueda personal de la felicidad y la prosperidad, valores plasmados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Esta base sobre la que prosperan algunas organizaciones no gubernamentales es a menudo espontánea, fruto de la urgencia por socorrer a personas o espacios en serio peligro. El ejemplo más claro es ProActiva Open Arms: la afluencia de personas refugiadas en barcas que se hundían en el Mediterráneo durante la ominosa guerra de Siria empujó a decenas de personas especializadas en salvamento a viajar a la isla de Lesbos con la firme intención de salvar vidas sin perjuicio de raza, credo, orientación sexual o situación socioeconómica (Hardy, 2017).
- El lastre sociocultural de los peores valores Europeos de los Siglos XIX, XX y XXI, dividido en culpabilidad y en ideas *neo*; el colonialismo y el racismo como derechos de una civilización –la Europea– superior han dado paso a un paternalismo igualmente racial y civilizador. Como cuna de la Ilustración y del progreso, la civilización occidental blanca tiene el deber de “salvar” a los “negritos”, que, claro está, no serán capaces de prosperar sin la mano bondadosa de aquellos que, además, en el pasado hicieron tanto daño a los mismos.
- Dichos “negritos”, en palabras de Nerín (2011), “siempre han sido un reclamo muy útil para movilizar las buenas conciencias y vaciar las carteras de los ciudadanos occidentales” (p. 14). La tercera cabeza de este boom de ONGs se refiere a la oportunidad de negocio que suponen las mismas en un sector –la cooperación– que, en España, percibe en forma de subvenciones a dichas organizaciones hasta quince millones de euros (El diario, 2015). La Unión Europea destina hasta treinta mil millones de euros a cooperación y desarrollo (*European Development Fund*, 2017). Bajo estos números, la capacidad de supervivencia de una ONG beneficiaria de subvenciones públicas parece amplia, pero el riesgo de uso desleal de dichos fondos no debería despreciarse, habiendo casos de malversación tan apabullantes como el de la ONG *Diabetes Help* en Reino Unido, el *Health Education Resource Organization* en los EEUU, o la danesa *Humana People-to-People Planet Aid* (Gelman & Gibelman, 2004).

La mayoría de gobiernos Europeos gestionan sus fondos de cooperación a través de planes maestros con los que realizar cambios estructurales en los países de destino (Gobierno de España, 2013). Llegados a este punto, es de obligada necesidad preguntarse

qué relación juegan estos fondos con la externalización de la cooperación hacia las organizaciones no gubernamentales que se nutren de parte de los mismos.

### NEOLIBERALISMO, DESARROLLO Y ONGs

La sociedad contemporánea ha asumido el concepto informal de desarrollo económico definido a lo largo de la segunda mitad del siglo XX por múltiples organizaciones (Fernholz, 2016; Naciones Unidas, 2012; WTO, 2017) al amparo del pensamiento neoliberal, donde los niveles de desarrollo se miden a través del nivel de ingresos de los estados según el método Atlas del Banco Mundial (Worldbank, 2017). De hecho, muchos autores aceptan que las tesis neoliberales surgidas en los setenta influenciaron la percepción de lo que debía entenderse por desarrollo y, en consecuencia, la percepción de lo que debía hacerse para promover el progreso económico y social en los países del Sur (Hobden, 2008, citado por Sagoe, 2012). Precisamente, es en este escenario ideológico en el que se habla de la ayuda exterior como el mejor método para movilizar los recursos necesarios a la hora de llevar a cabo las prácticas que, desde la perspectiva neoliberal, son las óptimas para el desarrollo (Hayter, 1971; citado por Sagoe, 2012).

**Tabla 1** Esquema usado por el Banco Mundial para clasificar los países según su desarrollo (Worldbank, 2017)

Por región	Por nivel de ingresos	Tipo de préstamos percibidos
Asia del este – Pacífico	Economías de ingresos bajos	AID (Asociación para el Desarrollo)
Europa – Asia central	Ingresos medio-bajos	Híbrido/mezcla
LATAM – Caribe	Ingresos medio-altos	IBRD (Banco internacional Para la Reconstrucción y el Desarrollo)
Oriente medio – Norte de África	Ingresos altos	
Norteamérica		
Sur de Asia		
África Subsahariana		

Aunque el término “países en vías de desarrollo” está condenado a la desaparición (Fernholz, 2016) por la inexactitud de su terminología, lo cierto es que su uso sigue siendo comodín para evaluar el efecto de las políticas neoliberales –esto es, privatización de sectores estratégicos, monopolios empresariales, liberalización de los flujos de capital, o lo que es lo mismo, desregularización financiera, y globalización en el campo empresarial y del comercio– en los países receptores de tan dudoso honor (Siddiqui, 2012).

Esta pequeña contextualización tiene sentido a la hora de hablar de la globalización en términos de ONGs; a fin de cuentas, su expansión hasta los países más recónditos para la sociedad occidental corre a caballo de la puesta en práctica de políticas de expansión y gestión que hayan sido exitosas, propias de empresas multinacionales, y obedeciendo a rutinas similares: balances de cuentas, planificación de la oferta y de la demanda –la demanda, hechos y acciones por una causa justa; la oferta, datos sobre estas acciones–, fiscalización de la organización, contratación de recursos humanos, logística... habiéndose desarrollado como una empresa más que, además, suele nutrirse de subvenciones

públicas, las ONGs deben gestionar con cautela su modelo de negocio para no despertar suspicacias o críticas sobre su independencia y sus objetivos. Como ejemplo, Wallace (2009) advierte del riesgo que corren las ONGs cuando su crecimiento o supervivencia descansa bajo los hombros de donantes no anónimos o de gran tamaño, pues a mayor respaldo por parte de donantes privados o de fideicomisarios, más riesgo existe de pérdida de independencia. Esto no deja de ser un peligro con el que estamos familiarizados: la injerencia financiera de actores externos en una empresa u organización puede venir condicionada por nuevas visiones u objetivos.

Bajo estas premisas no se pretende deslegitimar las ONGs como herramientas de cooperación internacional válidas, sino advertir de cómo la difícil viabilidad económica de las mismas puede convertirlas en “caballos de Troya” no del neoliberalismo en los países en vías de desarrollo, sino del neocolonialismo. En definitiva, hablamos del resultado de la privatización de organizaciones enfocadas al interés público, tal y como las concibe Kamat en su artículo “La Privatización del Interés Público” (2009):

En un curioso flip-flop (sic) de lo que ha servido como marco conceptual de la planificación para el desarrollo, el Estado, hoy, se representa fragmentado por intereses privados –también conocidos como corrupción–, y por lo tanto inepto a la hora de representar la voluntad de la población, donde la sociedad civil se concibe como el mediador más honesto de los *intereses de la gente* (p. 158).

Abusando un poco más de las palabras del bueno de Kamat (2009) y suscribiéndolas, se desgana la siguiente reflexión: En tanto que guardianas del interés público, las ONGs deben equilibrar, por parte de las instituciones políticas globales, sus aparentes contradicciones con las políticas de libre mercado propias del neoliberalismo. La pregunta sería, en esta caso, de qué manera equilibran dichas contradicciones. La fusión de discursos sociales sobre lo público y lo privado llama, en consecuencia, a algo más que una vuelta de tuerca entre las relaciones que tienen los estados y la sociedad civil, a algo que permita conciliar el interés público con el privado.

En conclusión, las contradicciones que debe afrontar una ONG en un contexto de globalización que sin duda es útil para acercarse a sus destinos son obvias. Su potencial para acceder a países en situaciones difíciles es elevado, pero su poder económico demasiado dependiente; parece lógico pensar que, ante esta situación –necesidad de financiación, capacidad para alcanzar territorios lejanos–, grupos de intereses privados utilicen dichas organizaciones como plataforma para elaborar estudios de mercado e implantarse allí donde, de otro modo, podrían no acceder. Ello no debe aceptarse como una verdad categórica, sino como un aliento al análisis en profundidad de las relaciones entre lo que consideramos interés público e interés privado.

Sobre la función de interés público que podrían cumplir las ONGs “verdes”, sería poco responsable negar los potenciales efectos que la globalización ejerce sobre el medio ambiente. Halle, Najam y Runnalls (2007) elaboran cinco proposiciones clave que, con acierto, vinculan globalización y medio ambiente:

- La aceleración de la actividad económica global y el aumento drástico de la demanda de recursos naturales escasos (combustible fósiles, animales en peligro de extinción...) perjudican la prosperidad económica (p. 10).

- Los procesos de globalización y degradación medioambiental añaden nuevas amenazas de seguridad a un mundo ya de por sí inseguro. Éstos tienen impacto sobre la vulnerabilidad de sociedades y ecosistemas (...) (p. 14).
- Las clases clásicamente prósperas y las nuevas fortunas (los nuevos ricos) tendrán que asimilar las limitaciones del espacio en el que deben coexistir, y tendrán que lidiar, a su vez, con los derechos y necesidades de las clases menos pudientes (p. 18).
- El consumo definirá el futuro de la globalización y del medio ambiente (p. 21).
- Los retos y problemas del mercado global y del medio ambiente tenderán a estar cada vez más interrelacionados, y a ser mutuamente dependientes (p. 25).

## NEOCOLONIALISMO Y CONSERVACIONISMO

El autor entiende por neocolonialismo el uso de estrategias políticas, militares, culturales, sociales y/o económicas para ejercer control o presión sobre países terceros; una definición más contundente es la de “la supervivencia del sistema colonial en detrimento del reconocimiento oficial de independencia política de algunos estados emergentes, que son víctimas de una forma sutil e indirecta de dominación por medios políticos, económicos, sociales, militares o técnicos” (p. 9) (Martin; citado por Haag, 2011).

En un estudio sobre la influencia actual de Francia y Gran Bretaña en Camerún y Ghana, Haag (2011) señala cuatro criterios para determinar la presencia de neocolonialismo en ambos países africanos, a saber: influencia económica, injerencias políticas, dependencia financiera y presencia militar. Estos cuatro ejes parecen fácilmente extrapolables a casos diferentes a los estudiados por la autora.

La organizaciones conservacionistas europeas y norteamericanas persiguen los objetivos de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN; IUCN en su versión inglesa): “Influir, animar y ayudar a las sociedades del planeta a que conserven la integridad y la diversidad de la naturaleza y asegurar que cualquier uso de recursos naturales es equitativo y ecológicamente sostenible” (UICN, 2017). El conservacionismo es un movimiento legítimo en su raíz. Sin embargo, algunas de sus estrategias han levantado duras críticas tanto por los métodos como por los resultados en relación a la vulneración de Derechos Humanos (Martínez, 2016). Bajo la premisa de espacios naturales como “lugares donde el propio hombre es un visitante que no se queda”, no son pocos los atropellos cometidos contra pueblos indígenas cuya vida en parajes considerados santuarios naturales ha sido milenaria (Martínez, 2016). En Mongolia, la etnia *Tsataan*, para los cuales el reno es su medio de subsistencia en un entorno poco amable para la vida –las regiones esteparias del país–, se ha visto inmersa en una crisis por su supervivencia como resultado de la creación de una reserva animal en la cual no se ha tenido en cuenta su presencia.

Los *Tsataan* no se han distinguido precisamente por un trato dañino hacia el medio ambiente. Bregados en los dolorosos años de la Segunda Guerra Mundial, cuando debieron migrar del norte de Rusia, se enfrentaron en Mongolia contra la explotación minera en las regiones que habitaban con el objetivo de proteger la fauna y flora del territorio. Dicha historia de lucha y de protección de la tierra que se habita y trabaja no ha servido

para otorgarles el derecho a llamar a la estepa mongola “hogar” (Gautier & Pravettoni, 2016).

**Tabla 2 Grupos poblacionales víctimas del conservacionismo. Datos de *The Guardian* (2016)**

Etnia	País	Hechos	Consecuencias
Baiga	India	Expulsados de una región habitada por tigres para su conservación, sin haber estado nunca en peligro	Desempleo, hambre y pobreza
Baka	Camerún	Expulsados de bosques donde practicaban caza y pesca	Restricción de movimiento y etiquetamiento como “okupas”
Barman	Bangladesh	Expulsados para crear zonas protegidas	Restricción de movimiento y de residencia
Hmong	Tailandia	Desplazados a favor de áreas naturales y parques nacionales.	Etiquetados como “okupas” o “ilegales”
LickanAntay	Chile	Malviven en una reserva estatal donde los recursos son acaparados por turistas y conservacionistas	Invasión del espacio privado
Ogiek	Kenia	Expulsados para proteger las reservas de agua del bosque Mau. El espacio ha sido “degradado” por compañías madereras	Hogares incendiados
San	Botswana	Expulsados bajo la excusa de ser un peligro para la fauna. Se han creado zonas de minería y turismo	Hogares arrasados y restringido el acceso a agua
Sengwer	Kenia	Expulsados de sus tierras por los guardas forestales.	Acoso, maltrato
Tsataan	Mongolia	Se les ha prohibido cazar el reno en su región bajo penas de cárcel	Prisión
Wanniyala-Aetto	Sri Lanka	Expulsados de su hogar para crear el parque nacional Maduru Oya	Detenciones y maltrato físico

El desplazamiento de tribus y grupos poblacionales minoritarios de espacios destinados a convertirse en parajes naturales protegidos viene, en el mejor de los casos, con un proceso de etiquetamiento (Gautier & Pravettoni, 2016). A este respecto, la organización *Survival International* lucha por visibilizar las falsas veleidades vertidas sobre las etnias y tribus desplazadas, como acusaciones de caza furtiva y de maltrato al medio ambiente (*Survival International*, 2017).

## LAS POLÍTICAS DE LA VERGÜENZA

Los planes de desplazamiento de grandes grupos poblacionales implican romper en pedazos el *modus vivendi* de familias enteras, a veces con medios criminales. En 2005, una ONG neerlandesa, la APF (Fundación por los Parques Africanos), firmó un acuerdo con el gobierno de Etiopía para gestionar el parque natural de Omo, hogar ancestral de los *Mursi*, una tribu nómada, sin molestarse en facilitar datos sobre los acuerdos a los afectados. Desde entonces, la injerencia del estado y de la APF ha desplazado a este pueblo en favor del turismo, que genera pingües beneficios a unas organizaciones poco interesadas en el bienestar de los habitantes legítimos de Omo (*Survival International*, 2006), y prohibiendo a los *Mursi* siquiera cazar antílopes para alimentarse, usando armamento para impedirles cazar (Martínez, 2016).



Baka, o "bushmen". Fuente: Pixabay

La reserva para tigres en Achanakmar no solo estaba habitada por estos felinos; en los bosques del lugar vivían los *Baiga*, una tribu cuyas raíces se hunden junto a las de los árboles milenarios de Achanakmar. Tras su expulsión, el gobierno indio prometió edificar viviendas para los *Baiga* fuera de aquella reserva. Las autoridades cumplieron su promesa, pero les dieron viviendas sin baños ni cocina. Los *Baiga* pasaron de una existencia sostenible a malvivir en condiciones precarias cuando habían sido, sin lugar a dudas, guardianes de primera de los mismos tigres a los que las autoridades pretendían proteger de la presencia humana (Menon, 2012).

Las zonas destinadas a la conservación deberían tener en cuenta los derechos de los pueblos indígenas como parte no invasora, sino autóctona, de dichas regiones. Los *Twa*, una tribu de pigmeos que habitaban el parque natural Kahuzi-Biega en la República Democrática del Congo, han sido obligados a abandonar sus viviendas bajo el mandato de proteger espacios naturales que, súbitamente, se consideran amenazados. La vinculación de los *Twa* con los bosques de Kahuzi-Biega no es solamente cultural y espiritual; siglos y siglos de vida en el mismo lugar ha condicionado su tecnología y sus estrategias de gestión de los recursos disponibles. Los indígenas de Kahuzi-Biega han hecho lo propio de cada pueblo del planeta; adaptarse al entorno para prosperar en él. Por ello, en un país donde no se les reconoce su estatus de población indígena, su expulsión de Kahuzi-Beiga supone desbaratar su *modus vivendi*, precarizando su nivel de vida (Gauthier & Pravettoni, 2016; *World Rainforest Movement*, 2001).

## CONCLUSIÓN

En la inmensa mayoría de los casos, la colaboración entre gobiernos, ONGs y comunidades es un aspecto vital a tomar en cuenta para proteger espacios naturales, pero ese objetivo choca con intereses privados y la corrupción endémica de algunos estados que, sabedores de que otorgar un estatus especial a sus comunidades indígena significaría otorgarles, a su vez, derechos sobre las tierras que habitan.

Pocas cosas hay más repulsivas que la hipocresía enmascarada en condescendencia y falso buenismo. A veces, la solidaridad y la cooperación en aras de tener un planeta más limpio y más justo se mezclan, tristemente, con valores muy cercanos a la superioridad

moral propia de los países occidentales. En palabras de Antonio Martínez Ron (2016), “la soberbia paternalista alcanza a veces límites insultantes”.

La fauna y flora de la Tierra son un bien precioso al cual, como animales que somos, formamos parte. La conservación de espacios naturales es algo positivo y necesario. Pero si no nos molestamos en observar con lupa a aquellas organizaciones que nos piden dinero y esperamos, mirando a otro lado, que otros arreglen el mundo para nosotros sin prestar atención al qué y al cómo, nos convertiremos en cómplices de algunos casos parecidos a los descritos en este artículo. El poder de la ciudadanía reside, muchas veces, en su capacidad de cuestionar no solo el poder, sino a sí misma. Es ese elemento de autocrítica el que puede, en última instancia, ayudarnos a mantener con celo el respeto a los más elementales derechos humanos y a evitar caer en un etnocentrismo muy parecido al de aquellos viejos colonos que creían traer la Buena Nueva a los salvajes cuyas tierras robaban mediante contratos ilegibles.

## BIBLIOGRAFÍA

Fernholz, T. (2016, 17 de mayo). The World Bank is eliminating the term “developing country” from its data vocabulary. *Quarz.com*. 17 de mayo de 2016. Disponible en: <https://qz.com/685626/the-world-bank-is-eliminating-the-term-developing-country-from-its-data-vocabulary/>

Gauthier, M. & Pravettoni, R. (2016). ‘We have nothing but our reindeer’: conservation threatens ruination for Mongolia’s Dukha. *Theguardian.com*. Disponible en: <https://www.theguardian.com/global-development/2016/aug/28/reindeer-conservation-threatens-ruination-mongolia-dukha>  
Gauthier, M. & Pravettoni, R. (2016). Clashing over conservation: saving Congo’s forest and its Pygmies. *Theguardian.com*. Disponible en: <https://www.theguardian.com/global-development/2016/aug/30/clashing-conservation-saving-democratic-republic-congo-forest-pygmyies-drc>

Gelman, S. & Gibelman, M. (2004). A Loss of Credibility: Patterns of Wrongdoing Among Nongovernmental Organizations. *Voluntas: International Journal of Voluntary and Nonprofit Organizations* Vol. 15, N° 4. Disponible en: [https://www.researchgate.net/publication/226477961\\_A\\_Loss\\_of\\_Credibility\\_Patterns\\_of\\_Wrongdoing\\_Among\\_Nongovernmental\\_Organizations](https://www.researchgate.net/publication/226477961_A_Loss_of_Credibility_Patterns_of_Wrongdoing_Among_Nongovernmental_Organizations)

Gobierno de España (2013). Plan Director de la Cooperación Española 2013-2016. *Ministerio de Asuntos Exteriores*. Disponible en: <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/SalaDePrensa/Multimedia/Publicaciones/Documents/Cooperacion/Planificacion/Planes directores/PD 2013-2016.pdf>

Haag, D. (2011). Mechanisms of Neo-colonialism Current French and British influence in Cameroon and Ghana. *Institut Català Internacional per la Pau*. Disponible en: [http://icip.gencat.cat/web/.content/continguts/publicacions/workingpapers/2011/arxius/wp\\_2011-6\\_ing.pdf](http://icip.gencat.cat/web/.content/continguts/publicacions/workingpapers/2011/arxius/wp_2011-6_ing.pdf)

Hardy, C. (2017). 1000 Refugees Plucked from the Mediterranean. *Euronews.com*. Disponible en: <http://www.euronews.com/2017/01/28/1000-refugees-plucked-from-the-mediterranean>

Kamat, S. (2004). The privatization of public interest: theorizing NGO discourse in a neoliberal era. *Review of International Political Economy* Vol. 11, n° 1, pp. 155–176. Disponible en: [http://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/3431956/Privatization\\_of\\_public\\_interest.pdf?AWSAccessKeyId=AKIAIWOWYYGZ2Y53UL3A&Expires=1485725799&Signature=zCUjmnttD5U5r4iIbrje6ZxxeT0=&response-content-disposition=inline;filename=The\\_privatization\\_of\\_public\\_interest\\_the.pdf](http://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/3431956/Privatization_of_public_interest.pdf?AWSAccessKeyId=AKIAIWOWYYGZ2Y53UL3A&Expires=1485725799&Signature=zCUjmnttD5U5r4iIbrje6ZxxeT0=&response-content-disposition=inline;filename=The_privatization_of_public_interest_the.pdf)

Martínez, A. (2016). Desahuciados por el Sueño Ecologista. *Vozpopuli.com*. Disponible en: [http://www.vozpopuli.com/next/Desahuciados-sueno-ecologista\\_0\\_982702865.html](http://www.vozpopuli.com/next/Desahuciados-sueno-ecologista_0_982702865.html)

Menon, M. (2012). Relocation Plan to NowhereLand. *Thehindu.com*. Disponible en: <http://www.thehindu.com/todays-paper/tp-opinion/relocation-plan-to-nowhere-land/article3709718.ece>

Naciones Unidas (2012). Developing Countries. Disponible en: [http://www.un.org/en/development/desa/policy/wesp/wesp\\_current/2012country\\_class.pdf](http://www.un.org/en/development/desa/policy/wesp/wesp_current/2012country_class.pdf)

Sagoe, C. (2012). The Neo-Colonialism of Development Programs. *E-International Relations Students. E-ir.info*. Disponible en: <http://www.e-ir.info/2012/08/12/the-neo-colonialism-of-development-programs/>

Siddiqui, K. (2012). Developing Countries' Experience with Neoliberalism and Globalisation. *Research in Applied Economics*, vol. 4 N°4 pp. 12-20.

Survival International (2006). Mursi Eviction Fears Grow. *Survivalinternational.com*. Disponible en: <http://www.survivalinternational.org/news/1690>

Vidal, J. (2016). The tribes paying the brutal price of conservation. *Theguardian.com*. Disponible en: <https://www.theguardian.com/global-development/2016/aug/28/exiles-human-cost-of-conservation-indigenous-peoples-eco-tourism>

Wallace, T. (2009). NGO Dilemmas: Trojan Horses For Global Neoliberalism? *Socialist Register*, Vol. 4, pp. 202-219.

Worldbank (2017). World Bank Country and Lending Groups. *Worldbank.org*. Disponible en: <https://datahelpdesk.worldbank.org/knowledgebase/articles/906519-world-bank-country-and-lending-groups>

World Rainforest Movement (2001). Congo, D.R: The case of the Twa of the Kahuzi-Biega National Park. *WRM's Bulletin* N° 43 p. 1.. Disponible en: <http://wrm.org.uy/oldsite/bulletin/43/CongoDR.html>

World Trade Organization (2017). Who are the Developing Countries in the WTO? *Wto.org*. Disponible en: [https://www.wto.org/english/tratop\\_e/devel\\_e/dlwho\\_e.htm](https://www.wto.org/english/tratop_e/devel_e/dlwho_e.htm)

# Aspectos relevantes en la investigación del ruido como delito

**Esteban Morelle Hungría. @estebanmorelle**

“la sensibilidad de una persona hacia la música varía en forma inversamente proporcional a la cantidad de ruido que puede soportar” (Shopenhauer; citado por Schafer, 1985)

## **RESUMEN**

Se aborda uno de los principales problemas existentes en las ciudades, el ruido. El autor realiza un breve análisis conceptual sobre aspectos fundamentales del encaje que tiene el ruido urbano sobre el medio ambiente, evaluando la línea de protección jurídica establecida por nuestro ordenamiento jurídico. Realiza un breve estudio de la distinción entre la calificación administrativa y penal del ruido, para posteriormente aproximar al lector a las técnicas de medición empleadas por los servicios de inspección.

La visión criminológica de la contaminación acústica será introducida para abordar la problemática político-criminal de este tipo de delitos, todo ello en aras de introducir algunos comentarios evidenciados desde la práctica metodológica.

Palabras clave: Green Criminology, ruido, contaminación acústica, delito.

## INTRODUCCIÓN

Para abordar la calificación penal del ruido en nuestro ordenamiento jurídico previamente debemos introducir aspectos básicos fundamentales para comprender la amplia cobertura proteccionista de este tipo delictivo.

Por motivos que analizaremos *infra*, nos centraremos de forma casi exclusiva sobre el denominado ruido urbano. Previamente tenemos que definir el término sonido; el cual se puede asociar a una alteración mecánica de las partículas de un medio elástico, ocasionada por elemento en vibración, que es capaz de generar en el ser vivo una sensación auditiva (Bell, 1969). De esta forma y debido a que de forma axiomática sonido y vibración van unidos, debemos de establecer la diferencia entre sonido y ruido.

El ruido puede ser definido desde diferentes ámbitos; según el diccionario de la Real Academia Española, el ruido “es un sonido inarticulado, por lo general desagradable” y establece que el sonido “es una sensación producida en el órgano del oído por el movimiento vibratorio de los cuerpos, transmitido por un medio elástico, como el aire”. Ambas definiciones serán fundamentales a la hora de establecer medidas tanto de control como preventivas que se puedan implantar debido al sistema de propagación y percepción del ruido.

Como se ha avanzado, el presente estudio analizará de forma cuasi exclusiva el denominado ruido urbano, y es que no podemos obviar que las principales causas de ruido dentro de la urbe abarcarán diferentes emisores de ruido. El más característico y que estará directamente relacionado con la investigación del ruido, es el proveniente de las actividades cotidianas realizadas por el ser humano, al que algunos autores lo definen como ruido “humano” al ser generado por la actividad humana (Baigorri, 1995).

Los efectos del ruido ambiental sobre el medio ambiente y sobre la salud de las personas pueden abarcar diferentes áreas. Por un lado tenemos los que inciden de manera directa o indirecta a la salud, tanto física como psíquica, de las personas; efectos específicos como pueden ser la interferencia en la percepción del habla, deficiencia auditiva, trastornos del sueño e inclusive una interferencia en el comportamiento social (Berglund, Lindvall, & Schwela, 1999).

Es en las grandes ciudades, como principal motor socio-económico de la configuración territorial actual, donde se registran mayores niveles de ruido, al poder establecerlo como una consecuencia del cambio social y del movimiento de las masas sociales. Siguiendo esta línea, algunos investigadores se encuentran realizando abordando aspectos interesantes, como el mapeo de las ciudades más ruidosas del mundo, relacionando como aquellas donde existe un mayor número de residentes son las que están calificadas como las más ruidosas (Walker, 2016).

Con todo lo anterior, debido a la configuración de las relaciones sociales y las actividades humanas es necesario el establecimiento de un sistema de protección frente al ruido en todo ordenamiento jurídico.

En nuestro ordenamiento jurídico se regula la protección del medio ambiente desde una triple esfera, administrativa, civil y penal. El artículo 45 de la Constitución Española menciona la necesidad de proteger al medio ambiente con un sistema de protección admi-

nistrativo y penal; inclusive reconoce la reparación del daño causado para aquellos que lesiones o perjudiquen gravemente el medio ambiente.

Si analizamos lo descrito por el artículo 45 CE, podemos observar como se vincula directamente el medio ambiente con cualidades como el desarrollo de la persona, y con la calidad de vida, relacionando ecología y humanidad, dotando así al medio ambiente de un marcado carácter antropocéntrico (Conde-Pumpido, 1996). De esta forma, podemos definir el medio ambiente siguiendo lo establecido por la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia (STC 102/1995, de 26 de junio) desde un punto de vista antropocéntrico (Sesano, 2002). La doctrina mayoritaria se muestra conforme con la definición de medio ambiente desde un punto de vista “natural”:

...el mantenimiento de las propiedades del suelo, el aire y el agua, así como de la flora y fauna y las condiciones ambientales de desarrollo de estas especies, de tal forma que el sistema ecológico se mantenga con sus sistemas subordinados y no sufra alteraciones perjudiciales (Bacigalupo, 1982, p. 200).

Dicha definición podría plantear algunas dudas, no podemos obviar que nuestro sistema de protección penal en materia de medio ambiente se estructura como ley penal en blanco, siendo necesaria la antijuricidad a la norma de protección ambiental específica, como se analizará a posteriori, por lo que se exige cierta “dependencia” del orden penal respecto del administrativo. Ello plantea además, que el Derecho penal ambiental se configurará atendiendo a lo descrito en la norma administrativa.

Con las últimas reformas legislativas en materia penal el artículo 325 CP, deja entrever una tendencia del legislador a esquivar la concepción antropocéntrica de la protección del medio ambiente. Aspectos como son que dentro del tipo básico se admite que la conducta típica genere una afección a la salud y al medio ambiente, sugiere una posición más centrada hacia el ecocentrismo en la protección penal ambiental (Silva, 2000), teniendo en cuenta que, en la actualidad existe una modalidad dentro del tipo básico en caso de que afecte a la salud de las personas.

Siguiendo las indicaciones de nuestra carta magna, el legislador reconoció la protección penal del medio ambiente como un bien jurídico autónomo, detallando aquellas formas de emisión de contaminantes que pueden generar un grave riesgo para el medio ambiente o la salud de las personas. Pero también abogó por un sistema de protección penal en el que solo actuará cuando todos los demás mecanismos al alcance del Estado de Derecho hayan fracasado, o bien cuando el riesgo generado sea de tal gravedad que deba actuar de forma directa (principio de intervención mínima).

En la práctica no resulta tan fácil –en cuanto a la investigación policial– la correcta aplicación del Derecho penal; para reforzar este planteamiento el Tribunal Constitucional (TC) se ha pronunciado en varias ocasiones sobre la “criminalización” de conductas que podrían tratarse de forma administrativa, concluyendo que “la recepción de los principios constitucionales del orden penal por el derecho administrativo sancionador no se puede efectuar de forma simplista y mecánica, en todo caso de manera matizada” (STC 18/1981, de 8 de junio), al considerar que existe cierta tendencia a la criminalización de estas conductas.

## EL RUIDO COMO DELITO

Mucho se ha debatido sobre la configuración del delito contra el medio ambiente en su modalidad de contaminación acústica, en especial sobre la técnica escogida por el legislador al configurar los diferentes tipos delictivos mediante una norma penal en blanco (Vaello, 2005), estableciendo cierta dependencia del derecho administrativo. Ello adquiere sentido por la técnica legislativa empleada, la norma penal en blanco precisa que nos dirijamos a otra fuente legislativa diferente con el fin de poder argumentar los elementos que darán configuración al tipo penal (Reyna, 2000).

Para la configuración del delito contra el medio ambiente en su modalidad de ruido o contaminación acústica, deben de acreditarse una serie de elementos, al ser considerado por la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia (STS 52/2003, de 24 de febrero) como un delito de peligro abstracto.

El tipo básico del delito contra el medio ambiente<sup>1</sup>, tipificado en el propio artículo 325.1 CP, se auto-configura como un delito de peligro (Mendo, 2008), al establecer el legislador la expresión "...cause o pueda causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas", estableciéndose un subtipo agravado en el apartado segundo del mismo artículo al establecer "...pudieran perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales..." e inclusive otra modalidad dentro del subtipo en caso de que exista "riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas".

Como se puede observar nos encontramos ante un verdadero delito de compleja configuración, en el cual se precisan una serie de elementos:

- a. Conducta humana, acción u omisión, que consistirá en realizar directa o indirectamente emisiones o ruidos (centrándonos en la modalidad analizada de contaminación acústica).
- b. Elemento subjetivo. Precisa que la conducta anterior sea imputable al sujeto activo del delito, siendo posible su comisión con dolo o por imprudencia grave. Generalmente estaremos ante una conducta con la concurrencia de dolo eventual pero en algunos supuestos podrá existir el dolo directo (Sampedro, 2008). Este elemento ha sido exigido por los tribunales para la correcta configuración del tipo penal (STS 52/2003, de 24 de febrero).
- c. Elemento normativo. Vulneración de la normativa administrativa específica en protección de la contaminación acústica, con la consideración de riesgo para la salud. Realizándose una medición de los niveles de inmisión (siendo los decibelios (dBA) registrados en el interior de la vivienda afectada por el ruido), deberá sobrepasar los niveles fijados por la normativa a aplicar.
- d. Elemento valorativo. La existencia de un peligro grave para el medio ambiente o la salud de las personas, no siendo necesaria la producción del resultado lesivo. El propio Tribunal Supremo estableció que la gravedad de la conducta realizada sobre el medio ambiente será fundamental en la configuración del tipo penal (STS 327/2007, de 27 de septiembre). Pero es en este aspecto donde observamos cierta tendencia jurisprudencial hacia una clara distinción entre la protección de la salud de las personas y el medio ambiente; la mayoría de sentencias falladas dejan en un segundo plano la protección ambiental, centrándose en los riesgos que pueden

ocasionar las emisiones de ruidos sobre las personas (STSS 52/2003, de 24 de febrero; 1091/2006, de 19 de octubre; 152/2012, de 2 de marzo).

## **LA INVESTIGACIÓN DEL RUIDO COMO INFRACCIÓN PENAL**

### **LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA Y SU REGULACIÓN**

Atendiendo a los criterios establecidos para la configuración del tipo penal, debemos tener en cuenta la configuración extrapenal de la conducta a analizar. Partiendo de esta base debemos citar la norma de referencia, la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido; es en esta ley donde atendiendo a lo dictado por la Unión Europea (Dir. 2002/49/CE del Parlamento y Consejo, de 25 de junio) sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, se introdujeron aspectos fundamentales en relación al ruido como elemento contaminante. El legislador quiso recoger aspectos relacionados directamente con el ruido, aspectos relacionados con cualquier emisor acústico, por ejemplo, excluyendo del ámbito de aplicación algunas actividades, tales como actividades domésticas que podrían generar ruido, sobre todo las que estuviesen relacionadas con vecinos y/o actividades laborales.

Con esta norma estatal, se realiza un reparto claro de competencias entre las distintas administraciones, dando gran importancia a las administraciones autonómicas e inclusive llegando a delegar en las corporaciones locales, en casos de ausencia de legislación autonómica, la regulación del ruido y su protección mediante las ordenanzas municipales.

Estableciendo el legislador cierto margen de maniobra para que, tanto las corporaciones locales y las administraciones autonómicas, puedan “adaptar” a las circunstancias particulares de cada municipio su normativa propia, el Estado se reserva ciertas competencias de gran importancia. La delimitación del establecimiento de las denominadas “zonas acústicas”<sup>2</sup>, ello es fundamental debido a la diferencia acústica que puede existir dentro de la ciudad o municipio; la fijación de niveles límite de emisión e inmisión<sup>3</sup>; la metodología a emplear para el control y medición de la contaminación acústica; catálogo de infracciones y el régimen sancionador son algunas de las competencias que no pueden ser atribuidas al resto de administraciones.

Será en el ámbito municipal donde recaiga la vigilancia y control de los emisores acústicos que se realizan de modo general por los servicios técnicos municipales especializados y, en ocasiones, por la Policía Local. Las funciones reservadas para los servicios de inspección serán las de realizar comprobaciones relacionadas con el ruido generado por las actividades y sus instalaciones, así como comprobar las condiciones técnicas que deben reunir éstas para el cumplimiento de lo establecido en las ordenanzas municipales y resto de normativa. En relación a la inspección, se otorga el carácter de agente de la autoridad a aquellos funcionarios que tengan encomendadas labores de inspección en contaminación acústica, a los efectos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC). Con este “nuevo” sistema de protección normativo en protección del medio ambiente se observa la tendencia hacia un sistema proteccionista desde el ámbito municipal.

En la Ley de Bases de Régimen Local (LRBL) se recogen las competencias de los municipios. Debemos señalar aquellas competencias denominadas de servicio público, esta-

blecidas con el objetivo de satisfacer las necesidades de la población (promoción y prestación de servicios públicos relacionados con la protección del medio ambiente y de la salud)- En aquellos municipios de más de 50000 habitantes, estarán obligados a prestar los servicios de protección del medio ambiente, de ahí que el legislador haya optado por un servicio proteccionista ambiental de marcada tendencia municipalista. Desde una perspectiva general en relación a las competencias municipales antes descritas, lo relativo a la protección de la “tranquilidad” incide directamente en las funciones que deben de realizar la Policía administrativa (Fernandez, 2003), siendo esta una de las competencias atribuidas a los cuerpos de Policía Local (artículo 53, apartado d), Ley orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de fuerzas y cuerpos de seguridad).

La norma básica estatal del ruido deja su desarrollo a reglamentos, a este efecto podemos citar dos de ellos. El Real decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, del ruido, se trata de una herramienta eminentemente técnica, en el que se incluye una elaboración de los mapas estratégicos de ruido, adopción de planes de acción y la información a la ciudadanía y los organismos internacionales. Pero el reglamento fundamental para la correcta medición de la contaminación acústica, y que será de gran ayuda para los servicios de inspección y medición, es el Real decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas. En este reglamento se recogen además los valores límite de emisión e inmisión, y se establece la metodología y criterios a emplear en la medición de la contaminación acústica.

A la hora de establecer un verdadero sistema de protección ambiental observamos como existe una clara dispersión normativa. Hemos analizado como se establece la configuración de la infracción penal del ruido, también la existencia de un reparto de competencias a la hora de “adaptar” las diferentes normativas en diferentes ámbitos, con ello el legislador evidencia la falta de un tratamiento unificador ante un problema (Sessano, 2002), el ruido, que se ha querido proteger de forma extrema al reconocerse en la propia Constitución.

## **LA INVESTIGACIÓN DEL RUIDO**

Siguiendo lo dictado por la normativa ya estudiada, ante la denuncia de una molestia o queja por ruido los diferentes departamentos institucionales deberán actuar. No obstante, también podrán efectuarse controles de contaminación acústica de oficio por las diferentes administraciones en actividades que generan emisiones acústicas. Tal y como se configura la infracción por contaminación acústica, la fuente de ruido debe ser una actividad como señala el ámbito de aplicación de la normativa sectorial, por ello nos centraremos en este tipo de ruidos.

Para la fase de investigación nos centraremos en la medición del ruido en la norma de referencia, el RD 1367/2007, de 19 de octubre, ya estudiado, siendo ésta la que señala la metodología de aplicación para la medición de ruidos.

En primer lugar, estas inspecciones, como ya se ha descrito, correrán a cargo de los servicios técnicos municipales o bien por agentes de las diferentes policías locales que dispongan de la formación y habilitación técnica para ello. Una vez recibida la denuncia y en aras de garantizar la correcta aplicación de normativa a nuestro alcance (no podemos obviar que pueden existir y ser compatibles ordenanzas, normativa autonómica y esta-

tal), se deberá identificar la fuente de ruido, que se debe de medir la molestia ocasionada por una actividad y, por lo tanto, debemos de clarificar todas las características posibles que puedan describir la fuente de ruido.

Centrándonos en el ruido urbano, las fuentes emisoras más habituales son ocasionadas por actividades comerciales. Bares musicales, restaurantes, pubs son los que con mayor asiduidad generan niveles de ruido que originan la intervención municipal (Defensor del Pueblo Andaluz, 2014). Las denuncias registradas aumentan en horario nocturno, por ello nuestra normativa establece una diferencia significativa en relación al horario de la medición de ruidos.

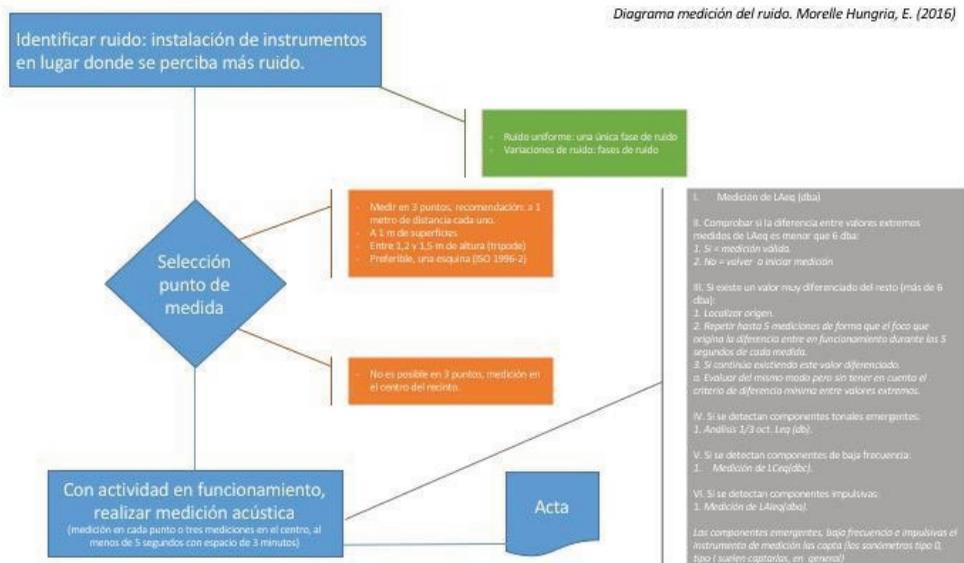


Figura 1. Diagrama sobre medición del ruido con actividad en funcionamiento. Elaboración propia.

Otro de los elementos a tener en cuenta serán diferentes componentes específicos y más técnicos del sonido, los cuales podrán hacer variar el resultado, en el caso que los equipos de medida registren este tipo de componentes (bajas frecuencias, ruidos impulsivos y tonales).

Cuando tenemos analizadas todas las características antes mencionadas, procederemos a realizar la medición, siendo necesaria la instalación de los equipos en el lugar donde se perciba mayor nivel de ruido, es decir, donde se determinen las condiciones más desfavorables para el requirente. Posteriormente, se realizará la medición del ruido siguiendo lo establecido en la figura 1.

Una vez realizada la medición con la actividad en funcionamiento y obtenidos los datos, los cuales se plasmarán por parte de los servicios de inspección o agentes en el correspondiente acta de obtención de datos, se procederá a realizar el mismo procedimiento con la fuente de ruido totalmente apagada, siguiendo el mismo procedimiento observado en la figura 1, en los mismos puntos seleccionados en la primera medición, para obtener el denominado ruido de fondo.

Con los datos obtenidos en ambas mediciones, se procederá al análisis de los compo-

nentes tanto de bajas frecuencias, tonales e impulsivos que se hayan registrado, para ello seguiremos lo establecido en la metodología del RD 1367/2007, de 19 de octubre, los cuales podrán en caso de registrarse componentes de este tipo, aumentar (si procede y siguiendo lo establecido en la normativa ya aludida) hasta en 9 dB el resultado obtenido. El informe final deberá dejar constancia sobre si la actividad y el ruido generado por ésta cumple o incumple la normativa en la fecha de la medición.

Centrándonos en la mayoría de casos analizados por la jurisprudencia (STS 52/2003 de 24 de febrero), siendo éstos la de actividades que generan niveles de ruido que ocasionan molestias sobre ciudadanos que residen o pernoctan en viviendas colindantes a la actividad molesta, se comprobará los niveles obtenidos por la medición y la tabla B2 del RD 1367/2007, de 19 de octubre, figura 2.

Los límites establecidos reglamentariamente que observamos en la figura 2, son valores de inmisión, es decir, aquellos que se reciben y registran en el lugar donde se realizará la medición de ruidos. Lo primero que llama la atención es el uso del local colindante, ello incide sobre la actividad que se desarrolle en el local que colinda con el emisor del ruido. A modo de ejemplo podemos indicar que, si disponemos de un bar musical en el bajo del edificio donde reside Benito (estando su residencia en el primer piso, colindando con la actividad que nos genera el ruido), el límite de inmisión que se puede registrar en su dormitorio será de 35 dBA, si efectuamos la medición en horario diurno (7-15 horas) o vespertino (15-23 horas), y de 25 dBA en horario nocturno (23-7 horas).

**Tabla B2. Valores límite de ruido transmitido a locales colindantes por actividades.**

Uso del local colindante	Tipo de Recinto	Índices de ruido		
		$L_{K,d}$	$L_{K,e}$	$L_{K,n}$
Residencial	Zonas de estancias	40	40	30
	Dormitorios	35	35	25
Administrativo y de oficinas	Despachos profesionales	35	35	35
	Oficinas	40	40	40
Sanitario	Zonas de estancia	40	40	30
	Dormitorios	35	35	25
Educativo o cultural	Aulas	35	35	35
	Salas de lectura	30	30	30

Figura 2. Límites para zona residencial, permitidos por el RD 1367/2007, de 19 de octubre.

Los niveles fijados pueden ser objeto de crítica si tenemos en cuenta que, una conversación entre dos personas oscilará entre los 30-50 dBA, por lo que podríamos incidir sobre si resultaría más práctico la modificación de estos límites. No obstante, estamos en una sociedad (española) mayoritariamente “ruidosa”, podemos citar el caso de Vigo, la cual se sitúa como la ciudad más ruidosa, tanto de día como de noche (EuropaPress, 2017). Y

es que, los expertos indican que percibir de forma prolongada valores por encima de 65 dBA, puede generar efectos sobre la salud, tanto físicos como psíquicos (Ramos, 2009).

### **PERSPECTIVA PENAL DE LA INFRACCIÓN**

Una vez obtenido el resultado o resultados de la/as medición/es se deberá analizar si procede la vía administrativa, que será la preferente con carácter general, o bien si procede la aplicación del código penal. Por ello, al centrarnos en la calificación penal de dicha conducta, analizaremos la configuración de este tipo delictivo en cuanto al cumplimiento de lo analizado hasta ahora, al tener que contener los elementos indicados: objetivo, normativo, valorativo y subjetivo, para la correcta aplicación del tipo.

Debido al principio de intervención mínima, se debe acudir a la protección penal únicamente cuando los instrumentos no penales que dispone nuestro ordenamiento sean incapaces de asegurar el bien jurídico protegido, por lo tanto, en primera instancia deberemos comprobar la vulneración normativa extrapenal. Además de superar estos niveles, deberán originar o provocar un riesgo grave peligro o perjuicio para la salud, el medio ambiente, la integridad física y psíquica, intimidad personal y/o familiar, considerándose que habitualmente existen este tipo de situación mediante la exposición prolongada y continuada superiores a los niveles de ruido máximos.

En los casos de que la fuente emisora del ruido fuese una actividad, atendiendo a lo indicado en el artículo 25.2 del RD 1367/2007, de 19 de octubre, los límites podrán ampliarse en 5 dBA.

Al tratarse de un delito que como norma general se prolongará en el tiempo (para ser calificado como tal por parte de la normativa penal), debemos tener en cuenta que la administración competente podrá iniciar expediente sancionador por infracción a la norma extrapenal en materia de contaminación acústica. En el caso en que la medición e investigación se inicie por parte de la administración, seguirá el trámite administrativo correspondiente, ya que como hemos analizado, para la configuración del tipo penal será preceptiva que se compruebe esta posible infracción administrativa. En algunos casos, estos niveles percibidos ocasionarán lesividad o peligro y serán constitutivos de ilícito penal, inclusive en todos los momentos anteriores o posteriores a la infracción extrapenal.

Remarcamos que la jurisprudencia (STS 52/2003 de 24 de febrero) reiteradamente reconoce que la sanción penal se debe reservar para las conductas que pongan al bien jurídico protegido, el medio ambiente, en una situación de indudable peligro. También ha remarcado la necesidad de dejar en manos de la administración correspondiente la función de protección ordinaria preventiva como sancionadora.

### **PERSPECTIVA CRIMINOLÓGICA, UN REFERENTE DE FUTURO**

Uno de los planteamientos a tener en cuenta en un futuro próximo será abordar desde un punto de vista criminológico la problemática del ruido. Como ya habían apuntado algunos autores (South, 1998), los daños sobre el medio ambiente deben de analizarse de forma sistemática atendiendo a lo relacionado con el delito, el delincuente y con la víctima; hecho que no se ha evidenciado hasta la fecha.

Interesante sería la posibilidad de realizar un estudio sobre las características del delincuente, atendiendo a ello observamos una particularidad de este tipo penal. Con la modificación del año 2010 del CP, se atribuyeron responsabilidades penales a las personas jurídicas en la comisión de delitos. Este planteamiento llevó a los teóricos de la denominada Green Criminology a la remisión de este tipo de delitos a los de la delincuencia de cuello blanco, debido a la similitud entre delitos económicos y ambientales (García, 2015). No obstante, dicho planteamiento parece más adecuado a los delitos ambientales por motivos de vertidos industriales o emisiones gaseosas a la atmósfera.

El ruido urbano tiene su origen en actividades humanas, por ello sería interesante abordar el planteamiento de la prevención teniendo en cuenta aspectos como los actos cotidianos. De ahí que la fundamentación de la nueva Green Criminology sugiera abordar campos tan interesantes como pueden ser los tipos de contaminación urbana, sus orígenes y plantear soluciones en base a ello; u otros como son las orientaciones hacia una denominada SmartCity, donde la finalidad sea preservar el medio ambiente sin renunciar a las nuevas tecnologías como herramienta del servicio público. De hecho algunos autores han adoptado un enfoque jurídico procesal desde un punto de vista “Green”, centrándose en infracciones de protección ambiental, mientras que otros apuestan por realizar un abordaje socio-legal del tema, la cual abarca de forma amplia la injusticia y el daño moral que puede conllevar la acción, que no tiene que ser siempre infracción.

Otro aspecto de la denominada Criminología Verde, es la denuncia sobre la victimización constante que sufren quienes, están siendo expuestas de forma prolongada a riesgos sobre el medio ambiente y la salud. Ello se fundamenta con el apoyo de datos empíricos proporcionados por las ciencias que abordan diferentes áreas, en las que encontramos la contaminación acústica (García, 2015).

Atendiendo a que, victimización primaria, se define como el proceso por el que una persona sufre, de modo directo o indirecto, los efectos del delito (García-Pablos, 2013). Se deberá articular un verdadero sistema de prevención ambiental, donde la víctima tenga un papel predominante en relación no solo a la reparación del daño ocasionados, sino a la protección previa. El binomio víctima VS reparación se utiliza en relación, cuasi exclusiva, sobre la salud de las personas y no sobre el concepto amplio de medio ambiente. Siendo un planteamiento de marcado carácter antropocéntrico, deberá ser abordado por la Política Criminal, para hacer extensiva la reparación no solo a la salud de las personas, sino también por ejemplo, a aquellos animales que puedan sufrir lesiones como consecuencia de una exposición prolongada a ruidos.

La premisa básica de protección del medio ambiente en nuestro ordenamiento, la invoca la propia Constitución, al establecer además el carácter de reparación del daño causado. Ello se ha manifestado con una progresiva incidencia de diversas corrientes doctrinales en relación al daño ambiental (Lynch, 2013). Este hecho podría tenerse en cuenta para modificar el hecho observado por la jurisprudencia, de dejar en segundo plano la protección del medio ambiente cuando se trata de la modalidad de contaminación acústica, al establecer la prioridad de proteger la salud de las personas.

En cuanto a la víctima como perjudicado por la emisión de ruidos, está inmersa en un proceso de victimización constante, desde el momento en que sufre las molestias hasta que, en el caso llegue a instancias judiciales. En esta “sociedad del ruido” donde la vida

cotidiana urbanizada se concentra en torno a las grandes urbes, hemos de tener en cuenta que no siempre el ruido será abordado como infracción penal, de esta forma aún sin ser penal la infracción si que repercutirá sobre la víctima, y es que el ruido genera un efecto victimógeno.

Este hecho debería tenerse en cuenta para establecer un proceso en el que los intereses de la víctima sean prioritarios, pues no podemos dejar de lado que los efectos que en ocasiones produce el ruido, pueden afectar de forma directa sobre la salud tanto física como psíquica de las personas o bien afectar a seres vivos del entorno.

## CONCLUSIONES

Se ha abordado desde una perspectiva práctica la problemática del ruido como infracción penal, para ello en primer lugar se han querido abordar aspectos clave en la investigación de este tipo de infracciones. Las definiciones básicas de elementos como el ruido, el medio ambiente y la línea de protección jurídica trazada por el ordenamiento jurídico español, son algunos de los conceptos básicos que sean tratado de introducir. Con ello, se ha querido analizar los diferentes tipos de infracciones posibles, tanto administrativas como penales, para llegar a la investigación de éstas últimas. De esta forma se ha tratado de introducir al lector en el mundo de la práctica real del ruido como problemática común.

De todo lo anterior se pueden desprender varias situaciones que se sostienen atendiendo a lo indicado en la normativa y jurisprudencia mencionada. En primer lugar, atendiendo a la denominada “*notitia criminis*”, teniendo en cuenta las sentencias aludidas la mayoría de las denuncias penales fueron formuladas por particulares, lo que evidencia un fracaso institucional.

El espíritu de la normativa, tanto comunitaria como estatal, deben ser las administraciones quienes sean las garantes del cumplimiento de los valores de contaminación acústica que generan las diferentes actividades, lo que denota una falta de implicación de las diferentes instituciones que tienen competencia en la materia. No obstante, los tribunales ya se han encargado de restablecer el “mandato” del legislador, así se pueden observar como existen sentencias que recogen fallos condenatorios contra administraciones por prevaricación, en comisión por omisión o al omitir su función encomendada por la normativa de inspección y control (STS 244/2015, de 22 de abril).

Siendo además necesario acudir en la mayoría de ocasiones por parte de los afectados a instancias judiciales al observar un nulo o ineficaz funcionamiento de los servicios municipales de inspección, observando cierta tendencia hacia la criminalización del ruido. Algo que contraviene la esencia de la norma comunitaria, lo que como delitos de peligro abstracto podría llevar aparejada una merma en los principios de seguridad jurídica y de lesividad.

No podemos obviar que la contaminación acústica es potencialmente dañina para la salud de las personas y este será un elemento fundamental para la adecuación de la infracción como delito. Ya hemos analizado que su configuración determina que nos encontramos ante un delito de peligro abstracto, siendo necesaria para su correcta aplicación como infracción penal la existencia de una exposición prolongada al ruido debiendo

poner en peligro la salud de las personas. En este punto, podemos concluir que será preciso para poder calificar los hechos como delictivos no solo basta una infracción administrativa de contaminación acústica, sino que será necesaria que se constate una actividad ruidosa continuada y persistente, la cual repercutirá sobre la salud de las personas. Siendo este aspecto el que logre motivar futuras sentencias por “delitos de ruido”. La diferencia entre infracción administrativa y penal estriba en que, para la primera de ellas, será necesario la producción de un daño para el medio ambiente, cosa que se materializa en la superación de los límites establecidos. Sin embargo, para la vía penal únicamente se exige que la potencia del daño sea tan grave como para perjudicar los sistemas naturales, o como ya hemos mencionado, con carácter prioritario, la salud de las personas.

En cuanto a la capacidad técnica de los cuerpos de policías locales para la realización de mediciones acústicas, al tener encomendadas las funciones relativas a Policía administrativa, con habilitación para la realización de dichas funciones, quedando acreditada la validez de estas actuaciones siempre que cumplan lo que marca la normativa.

No obstante, hemos de remarcar que muchas administraciones “delegan” este tipo de intervenciones a empresas técnicas que son contratadas a tal efecto. Este planteamiento podría generar dudas en la esfera procesal y es que atendiendo a la atribución a los inspectores del carácter de agentes de la autoridad, el cual queda limitado a personal funcionario por lo que no se ajustaría a lo descrito, pudiendo ser nulas aquellas mediciones realizadas por estas empresas.

La falta de eficacia administrativa para atajar la problemática asociada al ruido de actividades ruidosas o musicales es, por desgracia, habitual en nuestra sociedad (Defensor del Pueblo Andaluz, 2014), ha evidenciado una clara tendencia hacia la criminalización del ruido. Para mejorar los sistemas de protección ambiental es necesario abordar un replanteamiento de los planes de acción municipales. La realización de acciones ya descritas en la normativa vigente como la comprobación de oficio del cumplimiento de los valores de contaminación acústica, previa a la autorización de la licencia de actividad, sería uno de los puntos clave para establecer una correcta política de prevención de ruidos, así como el seguimiento y control de aquellas actividades que dispongan ya de “antecedentes administrativos”.

Otro denominador común a las sentencias mencionadas (STS 410/ 2013, de 13 de mayo) es que, la mayoría de las estudiadas se dirige contra responsables o propietarios de bares musicales o discotecas en zonas de ocio nocturno, lo cual evidencia un problema ligado a aquellas actividades orientadas a este sector. Para abordar un eficiente plan de acción frente a este tipo de problemática, sería conveniente trazar líneas de prevención urbanísticas donde la Criminología ambiental tuviese un papel predominante.

Resulta evidente que en una sociedad que evoluciona a ritmo frenético, y lleno de elementos que tienden hacia lo que podemos denominar “sociedad del ruido”, es necesario abordar aspectos que serán en un futuro necesarios para establecer verdaderas políticas públicas de prevención ambiental.

Sería conveniente un serio debate sobre la disparidad de normas, de diferente ámbito competencial. Atendiendo a lo aquí expresado, podemos indicar que no se goza de la misma protección en todos los territorios, y es que nos encontramos comunidades autó-

nomas, e inclusive municipios que añaden un mayor sistema de proteccionismo. Por ejemplo, nos encontramos que una ciudad como Ibiza donde el ocio nocturno es considerado uno de los exponentes mundiales, recoge en su ordenanza municipal frente a la contaminación acústica, la preceptiva instalación de un equipo limitador acústico (BOIB, 2005). Con una limitación a 65 dBA en aquellas actividades que desarrollen actividad musical, con diversas excepciones a las que la misma norma les requiere mayores medidas de nivel urbanístico (por ejemplo, discotecas). Con ello se pone en evidencia la disparidad de criterios en aras de proteger la calidad ambiental y la salud de las personas, no es solo en este caso donde se puede observar la falta de acritud del legislador, al optar por esta técnica legislativa y con la falta de rigor que se debería de haber utilizado para abordar un tema tan trascendental como se le quiso dar.

## BIBLIOGRAFÍA

- Bacigalupo, E. (1982). La instrumentación técnico-legislativa de la protección del medio ambiente. *Estudios Penales y criminológicos* , p. 200.
- Baigorri, A. (1995). Apuntes para una sociología del ruido. *V Congreso Español de Sociología*. Granada: FEMP.
- Bell, A. (1969). Cuadernos de Salud Pública. Organización Mundial de la Salud. Ginebra: OMS.
- Berglund, B., Lindvall, T., & Schwela, D. H. (1999). *Guías para el ruido urbano*. Londres: OMS.
- BOIB. (29 de septiembre de 2005). Artículo 50.1. Ordenanza Municipal de Medio Ambiente y la Salud frente a la Contaminación Acústica , 181-200. Ibiza, Baleares, España: Boletín Oficial de les Illes Balears.
- Conde-Pumpido, C. (1996). La tutela del medio ambiente. Análisis de las novedades más relevantes. *La Ley* , p. 2.
- EuropaPress (12 de enero de 2017). Nueve millones de españoles soportan niveles de ruido superiores a los recomendados por la OMS. En *Diario Público*. Recuperado de: <http://www.publico.es/sociedad/nueve-millones-espanoles-soportan-niveles.html>
- Defensor del Pueblo Andaluz (2014). Resolución sobre queja 14/2491 dirigida a todos los ayuntamientos de Andalucía. Defensor del Pueblo Andaluz. Sevilla: Junta de Andalucía.
- Fernandez, R. (2003). Contaminación acústica y competencias locales en materia de protección medioambiental. *Estudios* , pp. 7-37.
- García, A. (2015). *El ruido: morfología medioambiental desde una perspectiva penal y criminológica*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.
- García-Pablos, A. (2013). *Criminología. Una introducción a sus fundamentos teóricos*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Lynch, M. J. (2013). Reflections on Green Criminology and its Boundaries. Comparing

Environmental and Criminal Victimization and Considering Crime from an Ecocity Perspective. *Routledge International Handbook of Green Criminology* , pp. 43-57.

Mendo, A. (2008). La compleja estructura de peligro en el denominado delito “ecológico” del artículo 325.1 del Código Penal: Algunas alternativas. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, pp. 237-264.

Sampedro, P. (2008). El delito de contaminación acústica. La respuesta penal frente al ruido. *Revista de Derecho Penal y Criminología. Universidad Nacional de Educación a Distancia* , p. 6.

Sessano, J. C. (2002). La protección penal del medio ambiente. Particularidades de su tratamiento jurídico. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n°4-11, p. 20.

Schafer, R. M. (1985). *Limpieza de oídos: notas para un curso de música experimental*. Buenos Aires: Ricordi.

Silva, J. M. (2000). *Delitos contra el medio ambiente*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

South, N. (1998). A Green Field for Criminology?: A Proposal for a Perspectiva. *Theoretical Criminology. An International Journal* , pp. 211-233.

Ramos, A. F. (16 de febero de 2009). Medidas de ruido. Recuperado de: [http://www.ugr.es/~ramosr/CAMINOS/conceptos\\_ruido.pdf](http://www.ugr.es/~ramosr/CAMINOS/conceptos_ruido.pdf)

Reyna, L. M. (2000). Derecho penal y la ley en blanco. Algunos apuntes sobre la problemática de la técnica del reenvío en las legislaciones penales europeas a propósito de la norma comunitaria. *THEMIS 41: Revista de Derecho* , pp. 325-332.

Vaello, E. (2005). Los delitos contra el medio ambiente. *Revista Aranzadi de derecho ambiental* (7), pp. 15-42.

Walker, E. (2 de marzo de 2016). Ciudades más ruidosas del mundo. En *Xataka*. Recuperado de: <https://magnet.xataka.com/preguntas-no-tan-frecuentes/estas-son-las-ciudades-mas-ruidosas-del-mundo-y-asi-estan-afectando-a-sus-habitantes>

## **NORMATIVA**

Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002 sobre evaluación y gestión del ruido ambiental.

Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, sobre el acceso del público a la información ambiental.

Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente.

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Boletín Oficial del Estado. Madrid, 14 de marzo de 1986, número 66.

Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de

23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado. Madrid, 22 de junio de 2010, número 152, pp. 54811-54883.

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado. Madrid, 31 de marzo de 2015, número 77, pp. 27061-27176.

Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana. Boletín Oficial del Estado. Madrid, 31 de marzo de 2015, número 77, pp. 27216-27243.

Ley 37/2003, de 17 de noviembre, Ley del Ruido. Boletín Oficial del Estado. Madrid, 14 de marzo de 1986, número 276, pp. 40494-40505.

Real decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental. Boletín Oficial del Estado. Madrid, 17 de diciembre de 2005, número 301, pp. 41356-41363.

Real decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas. Boletín Oficial del Estado. Madrid, 23 de octubre de 2007, número 254, pp. 42952-42973.

## **JURISPRUDENCIA**

Sentencia del Tribunal Constitucional. Sentencia número 102/1995, de 26 de junio.

Sentencia del Tribunal Constitucional. Sentencia número 18/1981, de 8 de junio.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 2ª, de lo Penal). Sentencia número 152/2003, de 24 de febrero.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 2ª, de lo Penal). Sentencia número 327/2007, de 27 de septiembre.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 2ª, de lo Penal). Sentencia número 1091/2006, de 19 de octubre.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 2ª, de lo Penal). Sentencia número 152/2012, de 2 de mayo.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 2ª, de lo Penal). Sentencia número 410/2013, de 13 de mayo.

## **Notas**

1. Artículo 325 CP, redacción según Ley orgánica 1/2015, de 30 de marzo. 1. Será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de diez a catorce meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a dos años el que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones,

inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, subterráneas o marítimas, incluido el alta mar, con incidencia incluso en los espacios transfronterizos, así como las captaciones de aguas que, por sí mismos o conjuntamente con otros, cause o pueda causar daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas, o a animales o plantas. 2. Si las anteriores conductas, por sí mismas o conjuntamente con otras, pudieran perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales, se impondrá una pena de prisión de dos a cinco años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años. Si se hubiera creado un riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas, se impondrá la pena de prisión en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado.

2. Son zonas en que se producen unos elevados niveles sonoros debido a la existencia de numerosas actividades recreativas, espectáculos o establecimientos públicos, a la actividad de las personas que los utilizan, al ruido del tráfico en dichas zonas, así como a cualquier otra actividad que incida en la saturación del nivel sonoro de la zona. Según la normativa de desarrollo (RD 1367/2007, de 19 de octubre) se permite, atendiendo e resto de legislación de aplicación, sobrepasar en estas zonas los límites máximos fijados.
3. Se trata de la determinación de los niveles de ruido que llegan a un recinto receptor. Por ejemplo, el nivel de inmisión de ruido sería el ocasionado por un bar con respecto a una vivienda consistiría en medir el nivel de ruido recibido en una habitación colindante.

# Green Criminology y tráfico animal de fauna silvestre

**Sara Cervelló Pomar**

## **RESUMEN**

Los delitos contra el medio ambiente son un problema cada vez más creciente que suscita una amplia preocupación en la sociedad en general y en muchos organismos internacionales en particular que han optado por crear áreas específicas de trabajo para combatirlo. Son varias las ciencias que abordan desde diferentes enfoques este tipo de actividades ilícitas. La Criminología ha mostrado gran interés en los últimos años, siendo objeto de estudio y desarrollando una rama propia denominada Green Criminology que busca profundizar en aquellos factores criminógenos que intervienen en la aparición de estas conductas ilícitas, como es el caso del tráfico ilegal de flora y fauna silvestres, entre otros, así como profundizar en el tipo de estructuras criminales que las promueven y su conexión con otros delitos que utilizan estructuras organizativas similares como el tráfico de armas y de drogas, siendo el tercer negocio ilícito que genera más beneficios anuales a nivel mundial.

Palabra Clave: Green Criminology, Delitos medioambientales, Daños ambientales, Tráfico ilegal.

## INTRODUCCIÓN

El Medio Ambiente es un tema de interés desde hace ya unas décadas para múltiples disciplinas científicas así como para organismos públicos y privados de carácter nacional e internacional.

La Criminología ha incluido el medio ambiente como objeto de observación e investigación tomando paulatinamente mayor relevancia hasta el punto que se ha creado una nueva línea de estudio llamada Green Criminology.

Cogiendo una definición amplia y no legalista del concepto de daño medioambiente hablamos de crímenes, daños y desastres naturales así como de las injusticias y daños sociales (*social harms*) hacia el medio ambiente, los animales no humanos y el planeta (South, 1998; White, 2011).

La Green Criminology centrará sus estudios en las aquellas leyes que tipifican las acciones que constituyen delitos contra el medio ambiente y su posible replanteamiento, en la delincuencia y el comportamiento criminal contra el medio ambiente, y el abuso y explotación de los animales no humanos (Lynch & Stretesky, 2003; Nurse, 2014; Situ & Emmons, 2000).

Desde una perspectiva estrictamente legalista, se contempla solo aquellas acciones que suponen una conducta ilícita ya que se contemplan dentro del derecho penal, y por lo tanto, se centran únicamente en aquello que queda prohibido por la ley (Situ & Emmons, 2000).

Desde una perspectiva más crítica, la Green Criminology se centrará no solo en aquellas acciones tipificadas dentro del derecho penal, sino que tendrá en cuenta también aquellos daños ambientales (*green harms*) y abusos contra los animales no humanos que no estén tipificados pero que pueden ser considerados crímenes verdes (*green crimes*) (Nurse, 2014).

Esta aproximación alternativa contempla construcciones sociales sobre lo que son crímenes contra el medio ambiente, impulsadas en muchas ocasiones por activistas que consideran que aunque son acciones no contempladas por la ley penal, son tan dañinas que deben ser consideradas como crímenes, incluyendo aquí las injusticias y los daños sociales (*social harms*) y que pueden ir ganando peso a nivel social hasta el punto de que finalmente sean incorporadas en la legislación. (Situ & Emmons, 2000; Nurse, 2014)

## DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE

Dejando aparte el debate que suscita qué acciones deberían ser contempladas por la Green Criminology, los delitos contra el medio ambiente a nivel transnacional y llevados a cabo por organizaciones criminales, se pueden dividir en cinco ámbitos principales: la explotación forestal y deforestación ilegal, la pesca ilegal, la caza furtiva y el tráfico y comercio ilegal de flora y fauna silvestres, los vertimientos y comercio ilegales de vertidos tóxicos y la minería ilegal y comercio ilegal de minerales (Nellemann, Henriksen, Raxter, Ahs & Mrema, 2014)

El comercio ilegal de fauna afecta a todo tipo de especímenes, incluidos reptiles, anfibios, mamíferos, peces e insectos. Así mismo, la caza y la pesca furtivas también afectan a una

gran diversidad de especies, como gorilas y chimpancés, osos, tigres, elefantes, antílopes, rinocerontes, pangolines, aves, coral, peces exóticos, esturiones para caviar negro y peces de alta mar y aguas territoriales entre otros. (Nellemann et al., 2014)

En el caso del comercio ilegal de flora, los especímenes afectados también son diversos, como bulbos, orquídeas silvestres, cactus “palo de lluvia”, raíces ginseng entre muchas otras y procedentes de diversos países, especialmente países latinoamericanos como México, Chile o Perú y países de Asia como China, Indonesia y Malasia (Comisión para la Cooperación Ambiental, 2005).

Aun así, los ingresos que mueven el tráfico ilegal de fauna y flora silvestres no son nada comparados con el dinero que mueve en el mercado negro la explotación forestal ilegal y el blanqueo de madera que afecta a especies amenazadas incluidas en CITES, maderas exóticas y madera empleada para la industria papeleras o para la construcción y muebles. Otro de los usos del comercio ilegal de madera es su uso como leña o carbón vegetal, que, además de suponer una gran deforestación, incrementan significativamente la contaminación en forma de emisiones a la atmósfera así como problemas de salud en la población derivados del uso de dicho carbón vegetal, especialmente en las mujeres (Nellemann et al., 2014).

Por otro lado, está la explotación minera ilegal y el comercio ilegal de materiales preciosos, donde mafias y bandas criminales se dedican a acceder clandestinamente a minas y explotarlo sin protección alguna, lo que además, pone en grave riesgo a aquellos trabajadores ilegales que realizan las labores de extracción. Afecta especialmente a los países de Sudáfrica y Latinoamérica y que tiene un gran impacto medioambiental en la zona, así como un impacto económico para el comercio de oro y materiales preciosos (Fajardo, 2017).

## **COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES Y CITES**

En 1975 se llega a la conclusión que es necesario pactar un convenio internacional que marque una línea de comercio entre todos los países afectados con la finalidad de preservar la conservación de especies de flora y fauna amenazadas por el tráfico legal e ilegal mediante el control de su comercio a través de un sistema de permisos para la importación, exportación y reexportación.

La Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, más conocida como CITES es el resultado de esa iniciativa que se firma en 1973 y que entrará en vigor en 1975. España se adhiere a CITES en 1986 y en la actualidad son 183 los países adheridos, lo que supone casi la totalidad de los países del mundo.

Debido a que el comercio de animales y plantas silvestres sobrepasa las fronteras entre los países, su reglamentación requiere la cooperación internacional a fin de proteger ciertas especies de la explotación excesiva. La CITES se concibió en el marco de ese espíritu de cooperación y hoy en día ofrece diversos grados de protección a más de 35.000 especies de animales y plantas, bien se comercialicen como especímenes vivos, como derivados o productos o como partes de esos especímenes (CITES, 1983).

CITES (2017) agrupa las especies en tres apéndices diferentes, en función del grado de amenaza derivado del comercio internacional que soportan.

El Apéndice 1 recoge las especies más amenazadas. Se trata de especies que se encuentran en peligro de extinción y respecto a las que CITES prohíbe el comercio internacional, salvo en el caso de que la importación se realice con fines no comerciales y con estrictas limitaciones.

En el Apéndice 2 figuran especies que no se encuentran necesariamente amenazadas de extinción, pero podrían llegar a estarlo a menos que se controle estrictamente su comercio.

El Apéndice 3 reúne una lista de especies incluidas a solicitud de una Parte que ya regula el comercio de dicha especie y precisa de la cooperación de otros países para evitar la explotación insostenible o ilegal de la misma. En este caso, sólo se autoriza el comercio internacional previa presentación de los permisos o certificados pertinentes.

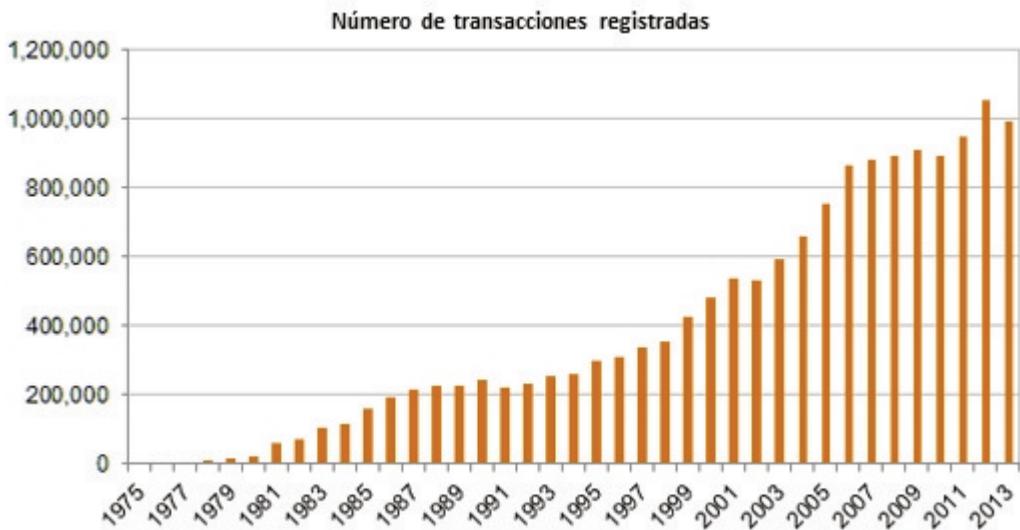


Figura 1. Comercio internacional de animales protegidos por el CITES

En la actualidad, los delitos contra el medio ambiente no son un problema emergente, sino que suponen una amenaza real para el desarrollo futuro de los ecosistemas debido a un tipo de delincuencia cada vez más sofisticada, organizada y transnacional que afecta al desarrollo de todos los estados debido precisamente a que explota y daña gravemente los recursos medio ambientales y a los ingresos provenientes de estos, provocando por tanto un daño económico. (Nellemann et al., 2014)

Es por ello que son múltiples los organismos que han promovido e impulsado acciones y políticas ante la necesidad de protegerse de este tipo de delincuencia y dar respuesta a esta grave problemática, como es la Convención Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre. Pero existen más organismos que luchan contra este tipo de delitos como la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de las Naciones Unidas, el Consejo Económico y Social (ECOSOC), el Consejo de Seguridad y la Asamblea General de la ONU, la INTERPOL, la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y otros tantos organismos públicos y privados a nivel internacional y nacional.

Al tratarse de un tipo de delincuencia organizada y transnacional se hace necesaria la

colaboración a nivel internacional en la lucha contra los delitos medioambientales. Un ejemplo del tipo de colaboración necesaria es el Consorcio Internacional para Combatir los Delitos contra la Vida Silvestre (ICCWC, siglas en inglés) y que incluye a la CITES, la ONUDD, la INTERPOL, el Banco Mundial y la OMA, y que suponen una estrecha colaboración entre organismos y países en ámbitos como la vigilancia policía, las aduanas, los procesamientos y el poder judicial.

## TRÁFICO ILEGAL DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE: IMPLICACIONES ECONÓMICAS Y MEDIOAMBIENTALES

El tráfico ilegal de fauna y flora silvestres es uno de los delitos más provechosos del mundo y es uno de los negocios ilegales que más dinero mueve a nivel mundial de forma anual, sólo por detrás del tráfico de drogas y de armas (Tanya Wyatt, 2013 y Fison, 2011).

La valoración varía en función de si se contempla como tráfico ilegal de especies animales vivos, partes de animales o incluso flora, minería (minerales preciosos) o madera. Esto se debe a que no existe un consenso sobre lo que es considerado oficialmente tráfico ilegal de especies. Teniendo en cuenta este punto, y si nos referimos exclusivamente al tráfico ilegal de flora y fauna silvestres, se calcula que los beneficios están entre los 7000 y los 23000 millones de dólares americanos (Nellemann et al., 2014).

Existen estimaciones conjuntas realizadas por varias instituciones y agencias internacionales, como la OCDE, la ONUDD, el PNUMA y la INTERPOL que habla de entre 70 mil y 213 mil millones de dólares americanos en relación a la delincuencia organizada contra el medioambiente a nivel transnacional (Nellemann et al., 2014).



Figura 2. Ingresos anuales del crimen organizado según cálculos más elevados en miles de millones de dólares americanos.

Este tipo de tráfico ilegal abarca todo tipo de especies, desde especímenes vivos o muertos como partes o productos derivados, utilizados para diversos fines: farmacéuticos

o medicinales (medicina tradicional), alimentarios, decorativos, estéticos y de moda o incluso como mascotas.

Además, en los últimos años, se ha experimentado un repunte de este tipo de delincuencia debido a la aparición de grupos criminales organizados que han visto en el tráfico ilegal otra gran fuente de ingresos (Nellemann et al., 2014) como en el caso del tráfico de drogas o armas aprovechando las mismas rutas de transporte (Wyatt, 2014).

El tráfico ilegal de flora y fauna silvestre es una amenaza real para la biodiversidad y la conservación del medio ambiente por varias razones .

La primera es que el tráfico ilegal supone, por un lado, la posibilidad que dicha especie esté en peligro de extinción o amenazada por esa actividad. Muchas veces, para capturar una especie en concreto los delincuentes previamente deben destruir su hábitat, como es el caso de la captura de aves, que puede conllevar la tala de los árboles (Comisión para la Cooperación Ambiental, 2005).

La segunda es que los contrabandistas tienden a llevar más ejemplares de los que les demandan porque cuentan con que en el transcurso del trayecto algunos morirán debido a las malas condiciones de transporte o incluso serán detectados en aduanas. Así mismo, se encuentran casos en los que los contrabandistas trafican con crías y no con ejemplares adultos ya que ocupan menos espacio y pueden ser pasadas más fácilmente por especies criadas en cautiverio. (Nellemann et al., 2014; Comisión para la Cooperación Ambiental, 2005)

La tercera hace referencia a las implicaciones sanitarias que pueden derivar del tráfico de especies ante la posibilidad de que estas sean portadoras de enfermedades infecto-contagiosas, que pondrían en peligro las especies del hábitat donde puede ser introducido el animal, como en menor medida, para las personas. Y esto sin olvidar una cuarta implicación, que resulta del impacto que puede tener en el ecosistema receptor la entrada de dicha especie en el caso que esta sea abandonada o extraviada, lo que supone que dicha especie se convierte en especie invasora y puede suponer un coste económico incalculable para la vida silvestre autóctona (Comisión para la Cooperación Ambiental, 2005; Nellemann et al., 2014).

### **TRÁFICO ILEGAL DE FAUNA SILVESTRE: CRIMEN ORGANIZADO, CONFLICTOS ARMADOS Y TERRORISMO**

Si nos centramos en el tráfico ilegal de fauna silvestre es necesario primero de todo indicar a qué nos referimos.

Por un lado, podemos hablar de animales vivos con los que se trafica y que se utilizan para la venta en el mercado negro principalmente como mascota pero también para otros fines y que incluyen gran cantidad de taxones como es el caso de reptiles, aves exóticas o primates. Cuando hablamos de otros fines, podemos referirnos por ejemplo al caso de los osos, cazados por furtivos y vendidos para ser confinados en pésimas condiciones higiénico-sanitarias con el único fin de extraerles de forma continuada la bilis, que posteriormente será utilizada como “tónico” vendido en el mercado negro o bien siendo vendidos directamente al consumidor, que lo matará y extraerá la bilis entera para su consumo (Rego, 2015).

Por otro lado, hablamos del tráfico ilegal de partes de animales y sus derivados o productos derivados de estas partes, como por ejemplo huesos, marfil, pieles o bilis, como en el caso anterior de los osos y que se utilizan como se ha comentado anteriormente con varias y múltiples finalidades.

El tráfico ilegal de fauna silvestre se produce a través de operaciones organizadas de contrabando que se divide en múltiples etapas y que tiene diversidad de actores.

Los estudios más recientes indican que los flujos de tráfico utilizados en el caso de flora y fauna silvestre son los mismos que en los casos de droga y armas, tanto en distribución como en venta (Wyatt, 2013).

Este tipo de delitos requieren de una organización e infraestructura importantes así como equipos y personal necesarios para facilitar sus operaciones.

A nivel de organización interna, se encuentran diversos actores que se tornan necesarios para llevar a cabo la captura/recolección, traslado y venta de las especies en cuestión, y que implican así mismo la comisión de delitos paralelos como son la falsificación documental y el cohecho (corrupción) (Comisión para la Cooperación Ambiental, 2005; Nellemann et al., 2014).

La primera fase, que consiste en la caza o recolección de la especie es llevada a cabo por los denominados recolectores que son personas normalmente originarias de la región de origen y que conocen tanto las especies como la topografía de la zona y sus hábitats naturales.

Normalmente una persona de responsabilidad dentro de la organización criminal se desplaza hasta la zona y contacta con los recolectores, que suelen ser personas con escasos recursos económicos y que pueden incluso desconocer la naturaleza delictiva de la actividad en la que se implican y desconocen así mismo el valor final de la especie capturada o recolectada.

Los grupos de transporte suelen estar compuestos por vehículos particulares o bien mediante transporte aéreo y/o marítimo, y transportarán la especie en cuestión desde su punto de recolección hasta su punto de venta, pudiendo pasar por diversos tipos de transporte y pudiendo realizar paradas para procesar esa especie, como en el caso de partes de animales utilizados para confeccionar otros productos. Encontramos casos en los que una misma parte del animal pasa por el mismo país varias veces durante su procesado y hasta su comercialización final. Los actores que intervienen en esta fase del comercio ilegal conocen la ilicitud de sus acciones (Comisión para la Cooperación Ambiental, 2005).

Por otro lado, los grupos de comercio se encargarán de contactar y pactar la entrega de la especie o producto final, evadiendo el control de las aduanas y las autoridades (Comisión para la Cooperación Ambiental, 2005).

Aunque las organizaciones criminales son las que más daño provocan por la cantidad de especies con las que trafican, existe otro tipo de tráfico a más pequeña escala, como es el tráfico ilícito de especies por parte de turistas, que manejan pequeñas cantidades y de un valor inferior o el tráfico por encargo, que mueve pequeñas cantidades pero de alto valor económico, ya que se pacta previamente la especie en cuestión sobre la que el compra-

dor está interesado, como son las especies en peligro de extinción, siendo los principales clientes la industria del ocio para turistas, los coleccionistas particulares o los zoos de poco prestigio (Comisión para la Cooperación Ambiental, 2005).

Los hábitats naturales, como parques y reservas naturales, que contienen riqueza en materia de biodiversidad son especialmente vulnerables ante el tráfico ilegal de flora y fauna silvestres, siendo la caza furtiva la que supone una mayor explotación de estos lugares claves. Esta es llevada a cabo sobre todo por milicias o grupos no estatales armados que buscan obtener fondos a través de la explotación de esos recursos con la finalidad de financiar conflictos en su país, como es el caso de la República Democrática del Congo y otros países vecinos. Encontramos este tipo de actividades ilícitas especialmente en África Central y Meridional y Asia (Nellemann et al., 2014).

Las conexiones entre el tráfico ilegal de especies y la financiación de conflictos armados, el terrorismo y la criminalidad en general es algo que se viene dando desde tiempo atrás. Es habitual que durante un conflicto armado una de las partes busque controlar los recursos naturales valiosos de la zona y suponen puntos estratégicos que defenderán de otros grupos armados. Así mismo, grupos organizados de caza ilegal que actúen en zonas de conflicto buscarán responsabilizar de esa caza ilegal a los grupos armados (Nellemann et al., 2014).

Los grupos armados en zonas de conflicto utilizan la biodiversidad del territorio para enriquecerse y financiarse mediante diversas vías: explotación de concesiones madereras y/o cesión a empresas a cambio de recursos para su lucha (dinero, armas y equipos), la caza furtiva organizada de especies de gran interés para los cazadores furtivos, y en muchas ocasiones en peligro de extinción, como el rinoceronte o el elefante y la captura y recolección de fauna y flora silvestre para su comercio ilegal. Todo ello contribuye a la destrucción permanente de la biodiversidad de ese ecosistema y sus recursos además de crear condiciones apropiadas para vulnerar los derechos humanos, ya que fomentan la violencia y delincuencia entre comunidades así como la corrupción y la inestabilidad en la zona (Nellemann et al., 2014).

Además, los conflictos en los que hay recursos naturales en juego tienden a prolongarse en el tiempo ya que los grupos se percatan del valor de dichos recursos y su explotación y acaban utilizando el conflicto como excusa para enriquecerse (Jensen & Halle, 2013; Nellemann et al., 2014).

Los grupos criminales organizados, las milicias armadas y las facciones terroristas tributan sobre los recursos naturales como la madera y el carbón vegetal de forma habitual, así como el control de carreteras y transporte como en el caso de África suponiendo una vía de financiación de la criminalidad y el terrorismo (Nellemann et al., 2014).

## **TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRES EN ESPAÑA**

España es un país receptor de este tipo de comercio ilegal debido a su situación geográfica, siendo la puerta de entrada a Europa y por lo tanto es un país que forma parte de los flujos de tráfico de este tipo de especies, tanto aquellas que provienen de África como aquellas que provienen de Latinoamérica debido a sus relaciones comerciales así como con países de Oriente Medio y de Asia (Fajardo, 2015).

Y no solo es un país que sirve de entrada, si no que por el alto valor de su diversidad biológica, España es el país de origen del tráfico de ciertas especies muy cotizadas en países asiáticos, como lo son aves rapaces y de presa como los halcones y las águilas (Fajardo, 2015).

En los últimos años, las grandes operaciones policiales contra este tipo de delitos han ido en aumento sobre todo por parte del SEPRONA. Ejemplos de estas operaciones son la Operación Rapiña, Horus, Munin, Suculenta, Sparrow I y II, entre otras (Fajardo, 2015).

A nivel académico encontramos algunas líneas de investigación sobre el tráfico ilegal de flora y fauna silvestres desde una perspectiva legalista pero también desde una perspectiva criminológica, como es el caso de la Sociedad Española de Criminología (SECrim), que ha desarrollado una línea propia y que colabora estrechamente con investigadores a nivel internacional. En la actualidad, se está llevando a cabo una investigación sobre el tráfico legal e ilegal de flora y fauna silvestres entre México y España colaborando con la Dra. Inés Arroyo-Quiroz de la Universidad Nacional Autónoma de México y la Dra. Tanya Wyatt de la Universidad de Northumbria, sobre la que se presentarán resultados en dicha universidad en febrero de 2017.

## CONCLUSIONES

La Green Criminology es una rama en muchas ocasiones poco conocida pero que posee una gran proyección como especialización dentro de la Criminología.

Desde una perspectiva más crítica, la Green Criminology no solo abarca el estudio de las acciones tipificadas contra el medio ambiente, sino que ahonda a la vez en los daños que ciertas acciones y/o actividades no tipificadas producen sobre este (*green harms*), marcando las bases para el desarrollo de nuevas leyes más acordes con la realidad y las demandas sociales (Nurse, 2015).

Cabe destacar la necesidad de que exista una estrecha colaboración entre todos los organismos y actores a nivel internacional que participan en la lucha contra este tipo de delitos (Nellemann et al., 2014) puesto que como se ha constatado, los traficantes están organizados en organizaciones criminales bien estructuradas y que poseen buenas infraestructuras para llevar a cabo estas actividades ilícitas (Fajardo, 2015).

El tráfico ilegal de flora y fauna es un tipo de criminalidad transnacional que se posiciona en el tercer lugar, después del tráfico de armas y drogas, como negocio ilícito que más beneficios generan anualmente (Wyatt, 2013) y debe ser una prioridad en la lucha internacional coordinada contra la criminalidad organizada.

## BIBLIOGRAFÍA

CITES (1983). Convention on International Trade in Endangered Species of Wild Fauna and Flora. Recuperado de: <https://cites.org/sites/default/files/eng/disc/CITES-Convention-EN.pdf>

CITES (2017). Appendices. Recuperado de <https://cites.org/eng/app/appendices.php>

Comisión para la Cooperación Ambiental de América del Norte (2015). El comercio

ilegal de flora y fauna silvestre. Perspectiva de América del Norte. Grupo de Trabajo de América del Norte sobre Aplicación de Legislación sobre Vida Silvestre. Recuperado de: <http://www3.cec.org/islandora/fr/item/2226-illegal-trade-in-wildlife-north-american-perspective-es.pdf>

Fajardo, J. (2017). Los narcos cambian la cocaína por el oro. *El Mundo*. Recuperado de: <http://www.elmundo.es/papel/historias/2017/01/31/5890b59ae2704e47028b4590.html>

Fajardo del Castillo, T. (2016). Wildlife Crime in Spain. Directorate General for Internal Policies. Policy Department a: Economic and Scientific Policy. In-Depth analysis. Recuperado de: <http://www.europarl.europa.eu/supporting-analyses>

Fison, M. (2011). The £6bn trade in animal smuggling. *The Independent*. Recuperado de: <http://www.independent.co.uk/environment/nature/the-1636bn-trade-in-animal-smuggling-2233608.html>

Jensen, D. & Hale, S. (eds) (2013). The role of natural resources in disarmament, demobilization and reintegration: Addressing risks and seizing opportunities. Nairobi: *Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente*. Recuperado de: [http://postconflict.unep.ch/publications/UNEP\\_UNDP\\_NRM\\_DDR.pdf](http://postconflict.unep.ch/publications/UNEP_UNDP_NRM_DDR.pdf)

Lynch, M.J. & Stretesky, P.B. (2003). 'The Meaning of Green: Contrasting Criminological Perspectives', *Theoretical Criminology*, Vol. 7, No.2, London: Sage. Recuperado de: <http://journals.sagepub.com/doi/pdf/10.1177/1362480603007002414>

Natali, L. (2014). Green Criminology, Victimización medioambiental y social harm. El caso de Huelva (España). *Revista Crítica Penal y Poder* 2014, n° 7, pp.5-34. Recuperado de: <http://revistes.ub.edu/index.php/CriticaPenalPoder/article/view/10459/13448>

Nellemann, C., Henriksen, R., Raxter, P., Ahs N. & Mrema E. (2014). La Crisis de los Delitos Contra el Medio Ambiente-Amenazas al desarrollo sostenible procedente de la explotación y el comercio ilegales de recursos forestales y de la flora y fauna silvestres. Una evaluación de respuesta rápida del PNUMA. *Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y GRID-Arendal, Nairobi y Arendal*. Recuperado de: [http://www.cinu.mx/minisitio/DMMA2016/06062016/PNUMA\\_Interpol.pdf](http://www.cinu.mx/minisitio/DMMA2016/06062016/PNUMA_Interpol.pdf)

Nurse, A. (2014). Critical Perspectives on Green Criminology. An Edited Collection from the Internet Journal of Criminology. (Pag. 3-11) Recuperado de: [http://www.internetjournalofcriminology.com/Critical\\_Perspectives\\_On\\_Green\\_Criminology\\_June\\_2014.pdf](http://www.internetjournalofcriminology.com/Critical_Perspectives_On_Green_Criminology_June_2014.pdf)

Rego P. (2015). El doloroso negocio de la bilis de oso. *El mundo*. Recuperado de: <http://www.elmundo.es/cronica/2015/09/23/55fc30ae22601d275b8b45b0.html>

Situ, Y. & Emmons, D. (2000). Environmental Crime: The Criminal Justice System's Role in Protecting the Environment, Thousand Oaks: Sage

South, N. (1998). A green field for criminology? A proposal for a perspective. *Theoretical Criminology*, 2(2), 211-233.

White, R. (2011). *Transnational environmental crime: Toward an eco-global criminology*. Routledge.

Wyatt, T. (2013). *Wildlife Trafficking. A Deconstruction of the Crime, the Victims, and the Offenders. Critical Criminological Perspectives*. Palgrave Macmillan. UK.



## Sobre los autores

**Sara Cervelló Pomar** es Criminóloga. Investigadora Privada y Perito Judicial en Gráfica y Grafología Forense. Vice-Presidenta de la Sociedad Española de Criminología (SECrim). Miembro del Observatorio de Violencia Hacia los Animales y del Programa Viopet. Miembro del Comité de Expertos de la Iberoamerican Link Coalition.

**Jorge Giménez Ibáñez** es licenciado en Ciencias Ambientales por la Universidad Politécnica de Valencia. Consultor ambiental Illes Balears, especialista en la evaluación de impacto ambiental.

**Guillermo González** es criminólogo y estudiante del máster en Comercio Internacional y Logística. Holacracia en Criminología y Justicia Refurbished. Ha sido fundador de Proteus Intsec, consultoría especializada en soluciones de machine learning y minería de datos. Ha participado como ponente en el III y el IV Congreso Internacional de Justicia Restaurativa.

**Joaquín Lozano Liaño** es abogado en Cuatrecasas y vocal de asuntos jurídicos en el Colegio Profesional de Licenciados y Graduados en Ciencias Ambientales de Andalucía.

**Esteban Morelle Hungría** es criminólogo, colegiado 169 (ICOC-CV), Masterando en Sistema de Justicia Penal (Universitat de Lleida); Máster en Seguridad Pública (Universidad de Valencia); funcionario de policía del Ayuntamiento de Sant Josep de sa Talaia; funcionario de policía (en excedencia) adscrito a la Unidad de Medio Ambiente (2008-2015) en el Ayuntamiento de Eivissa. Técnico Superior en Salud Ambiental, especialista en investigación de infracciones ambientales, habilitado como inspector municipal en contaminación ambiental, es profesor colaborador de la Escuela Balear de Administraciones Públicas donde ha impartido materias en Curso Básico Policía Local (Eivissa, Illes Balears) sobre inspección policial y normativa ambiental.

**Núria Querol i Viñas** es miembro del Grupo de Trabajo de Green Criminology de la American Society of Criminology, División de Criminología Crítica.

**Daniela Romero Waldhorn** es Máster en Cooperación al Desarrollo, Máster en Ciudadanía y Derechos Humanos, y doctoranda en Psicología Social por la Universitat de Barcelona. Su tesis doctoral pretende analizar el especismo (discriminación por razón de especie) desde la teoría de la dominancia social y sus implicaciones en el diseño de estrategias antiespecistas. Fundó la sede en Chile de la ONG AnimaNaturalis y fue la directora de AnimaNaturalis Internacional.

Algunas de nuestras novedades editoriales



### **SAPOS CRIMINOLÓGICOS PARA PRINCESAS Y PRÍNCIPES CON PROBLEMAS DE CRIMINALIDAD**

¿Recordáis aquellas viejas historias donde se denostaba al sapo, pero este más tarde se descubriría como un ser, no sólo bello, sino inteligente, resolutivo y adorado? ¿Y esos príncipes y princesas, que necesitaban conocer bien al sapo para decidirse a besar sus labios y convertirlo en otro ente que, ahora sí, pudiera desatar todo su potencial? Imaginad una ciencia -la Criminología: el sapo- que sólo desea mejorar la vida de esas princesas y príncipes -vosotros, la sociedad-. Tan sólo os pedimos un beso -que nos permitáis hacer nuestro trabajo y que apostéis por nuestras aportaciones-, y nosotros nos encargamos del resto. De eso, de qué maneras ya nos abrimos paso, trata este metafórico libro.



### **LA IDONEIDAD DEL CRIMINOLOGO EN LA ADMINISTRACIÓN PENITENCIARIA**

Manuel Fanega elabora un estudio científico de la figura del criminólogo y su potencial en la Administración Penitenciaria, y se arma para ello de argumentos sólidos basados en información objetiva relevante.

Se trata de una muestra patente de la forma en que un criminólogo, como científico social que es, debe abordar los problemas a los que se enfrenta. Su aproximación toma como referencia puntos de indudable solidez: la regulación pasada y actual de las diferentes figuras profesionales existentes en dicha Administración y conectadas con la Criminología, los programas de estudio que el criminólogo cursa en diferentes universidades españolas y un conocimiento detallado del entramado organizativo penitenciario, tanto de los servicios periféricos como de los centrales.

Una singularidad en este estudio es la capacidad del autor de llevar sus razonamientos hasta sus últimas consecuencias.

No se contenta, pues, con problematizar el asunto, con poner de manifiesto incoherencias o con defender pretensiones irreales o idealistas. Más bien al contrario, haciendo un ejercicio de pragmatismo y coherencia realiza propuestas específicas de rediseño institucional de manera que dota a su análisis de una mayor capacidad para afectar a la realidad administrativa actual.



**ANOMICS**

Tu apoyo  
es nuestra  
garantía  
de independencia

**SUSCRÍBETE**

**POR 5 EUROS AL MES**

**[HTTP://ANOMICS.ES](http://anomics.es)**

